



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

**"EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO"**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ISAIAS CORONA CORONADO

San Juan de Aragón, México 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DEL AMPARO.	4
1.1. La Constitución de 1824.	6
1.2. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.	10
1.3. Proyecto de la Constitución Yucateca de 1840.	16
1.4. Proyecto de la Minoría de 1842.	24
1.5. Acta de Reformas de 1947.	27
1.6. Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales de 1849.	34
1.7. Proyecto de Ley de Amparo presentado por José urbano Fonseca en 1852.	35
1.8. La Constitución de 1857.	40
1.9. La Constitución de 1917.	46
CAPITULO 2.	
NATURALEZA JURIDICA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.	49
2.1. El Principio de Relatividad, su denominación.	51
2.2. Concepto del Principio de Relatividad.	53
2.3. Características del Principio.	60
2.4. La ubicación de la Fórmula Otero en el Juicio de Amparo.	72

2.5. La Fórmula Otero, el Juicio de Amparo y los sistemas de defensa de la Constitución.	79
2.6. La Fórmula Otero en el Amparo contra leyes.	85
2.7. La Fórmula Otero en el Amparo contra actos.	90

CAPITULO 3.

ARGUMENTOS EN CONTRA Y A FAVOR DE LA PERMANENCIA DE LA FORMULA OTERO.	93
3.1. El Principio de Igualdad de los gobernados frente a la ley.	95
3.1.1. El concepto de igualdad en las antiguas civilizaciones.	96
3.1.2. El concepto jurídico actual de igualdad.	99
3.1.3. La igualdad como garantía individual.	102
3.2. ¿El principio de relatividad rompe con la igualdad?	108
3.3. La garantía de igualdad ¿Permanece con la fórmula Otero?	114
3.4. El Principio de la Supremacía Constitucional.	123
3.4.1. Concepto.	128
3.5. ¿La relatividad del Amparo acaba con la supremacía Constitucional?	137
3.6. ¿La Supremacía Constitucional se respeta con el principio de relatividad?	143
CONCLUSIONES.	151
BIBLIOGRAFIA.	161

INTRODUCCION

El Juicio de Amparo es, y ha sido objeto de un sin fin de estudios que han aportado conocimientos y contribuido al mejoramiento del mismo. Este trabajo pretende dar algunas ideas respecto al Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.

El principio en cuestión es parte del Juicio de Amparo desde su nacimiento, esto es, desde que fue incluido en nuestro derecho positivo; muchos autores coinciden en que le da una fisonomía especial al juicio, otros ven en el escollo que no permite la evolución del mismo.

Por lo dicho se infiere, que en este trabajo de investigación se contempla el Juicio de Amparo, como un medio de control de la constitucionalidad, sin atender demasiado al Amparo como un medio de control de legalidad, es por ello que se hace un recuento de la forma de ser del Juicio Constitucional y la manera en que evolucionó a través del tiempo; se analiza esto en el primer capítulo y también se incluyen proyectos en los que se proponían diversos medios de defensa de la Constitución, los cuales han sido tomados por diversos autores para proponer modificaciones al Juicio de Amparo, por esto es necesario estudiar los antecedentes del Principio de Relatividad en nuestras legislaciones pretéritas.

Asimismo se debe hacer un recuento no sólo del Principio de Relatividad sino de los demás que rigen al

Amparo para tener una visión panorámica de la institución que es objeto de estudio.

La principal interrogante que se plantea al estudiar el Principio de Relatividad es la concerniente a la utilidad de este para el Amparo, ¿Es en realidad la relatividad un principio insustituible o constituye un resabio del pasado que debe ser superado?, cada una de las posiciones tiene el respaldo de numerosos autores y catedráticos que esgrimen sus opiniones tanto a favor como en contra. Se ha dicho inclusive que suprimir el Principio de Relatividad sería tanto como derogar el Amparo y poner en vigencia otra institución parecida pero que no es exactamente el Juicio de Garantías.

La institución que nos ocupa es la que ha ganado mayor prestigio como una defensa contra arbitrariedades estatales, esto se debe en gran parte al Principio de Relatividad.

Uno de los puntos en que el Principio de Relatividad es más atacado es el Amparo contra Leyes, por esto la parte final se concentra en este tópico; sin embargo el Amparo contra Leyes no es la única faceta de nuestro Juicio de Amparo, ya que tiene varias, las que también son explicadas aunque no con la extensión del de Leyes.

El Amparo es una institución que ha tenido grandes reconocimientos y ha sido elogiado tanto por propios como por extranjeros, por esto los mexicanos

debemos poner especial atención en su estudio y seguir investigando formas de mejorarlo, muchas veces en esta institución el gobernado verá cristalizar sus ideales de justicia, otras tantas no; pero es una meta alcanzable, la de darle un mejor instrumento de defensa sobre todo a las clases desprotegidas, despojando a la institución de trabas y dotándola de sencillez.

Desde cualquier ángulo que se vea el Amparo es una institución fascinante, y es fácil comprender como su estudio ha llenado de pasión e inflamado corazones de hombres que pretenden lograr su avance, su perfeccionamiento, es decir, una adecuación a las situaciones sociales que al momento histórico les tocó vivir a cada uno.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DEL AMPARO.

El Juicio de Amparo es una institución sin comparación dentro del universo del Derecho, tanto a nivel internacional como en el nacional; ya ha venido a constituirse, en una fuente real de protección para los individuos, a través del tiempo, ha ido adaptándose a las realidades sociales que han surgido en nuestro país.

La relatividad de las sentencias de amparo ha acompañado al juicio desde sus inicios, pero se hace necesaria una revisión histórica, para aclarar cómo, en diversas etapas cronológicas, ha cambiado el Juicio de Garantías y en que forma el principio de relatividad de las sentencias afecta la evolución del mismo.

Asimismo es importante determinar en cuál de las funciones del Juicio de Amparo, afecta más el principio de relatividad, bien sea, (como ya lo enunció Don Juventino V. Castro) el Amparo-Casación, el Amparo Soberanía, el Amparo Garantías o el Amparo-Constitucionalidad; y descubrir con cuál de éstas se encuentra más relacionado y como actúa con cada una de ellas.

El Juicio de Garantías en la práctica se ha desempeñado más abiertamente en la protección de derechos individuales, que en la preservación de la Constitución por

eso el amparo ha ganado un prestigio que no se puede negar y que esperamos conserve, para esto debe de cuidarse de examinar propuestas históricas que junto con las actuales nos harán llegar a una propuestas mejores que repercutan en el desenvolvimiento del amparo en México.

Así, dentro de este capítulo se analizarán los diversos momentos históricos por los que ha pasado el principio de relatividad examinando las leyes fundamentales que han habido en nuestro país, así como proyectos de leyes reglamentarias de amparo.

Es necesario también, hacer un recuento de los antecedentes del Juicio de Amparo como tal, ya que sin él no sería posible la fórmula Otero que es tan sólo una parte de tan vasta institución; de igual manera hay que examinar cuidadosamente la manera en que en épocas pasadas adoptaron determinado sistema de defensa de la Constitución, ya que esto es también uno de los fines del Amparo, y es donde mayor repercusión tiene la relatividad de las sentencias.

1.1.- La Constitución de 1824.

En las disposiciones legales del derecho nacional, y en particular dentro de nuestras constituciones, encontramos a la de 1824 que surgió después de la Constitución de Apatzingán.

La Constitución de 1824 no contenía, a diferencia de la de 1812, un capítulo en el que se consignaran expresamente garantías individuales o derechos del hombre;

Únicamente contenía el artículo 137, que en la fracción V, inciso 69, disponía:

"Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes:

"V.- ... Conocer...

"69.- De las causas de Almirantazgo ... y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley"

Según el decir de Alfonso Noriega (1) y también el de Tena Ramírez (2), este artículo fue copiado, casi textualmente de una disposición parecida contenida en la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, pero a diferencia de este país el artículo citado no dio lugar a una defensa constitucional por medio del poder judicial, esto pasó por dos razones, según Alfonso Noriega: Primero, porque la Constitución de 1824, rigió por un breve período y segundo, porque no se creó la ley reglamentaria de este artículo en la que se reglamentara dicha facultad.

En la misma Constitución pero en su artículo 165, se autorizaba al Congreso "para resolver dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de la Constitución".

(1).- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2da edición, México, Ed. Porrúa, 1980 (c 1980). Pág. 84.

(2).- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 19 edición, México, Ed. Porrúa, 1983 (c 1983). Pág. 55.

Esta facultad fue ejercitada en una consulta que hizo la Suprema Corte de Justicia al Congreso, respecto a cómo debía interpretarse el artículo 137. En ella unos magistrados del Tribunal Superior de Oaxaca que fueron removidos de sus puestos promovieron una acción ante la Suprema Corte de Justicia para pedir que se obligara a su entidad federativa a pagarles una indemnización, que según ellos les correspondía por los perjuicios que les causaron al suprimir las plazas de magistrados.

Al examinar esta promoción la Suprema Corte se dividió en dos grupos, uno que consideró que correspondía a la propia Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la demanda con base en la facultad del artículo 137; el grupo contrario afirmó que si se aceptaba la competencia de la Corte sobre el asunto, se atacaba al Sistema Federal; ante tal situación la mayoría decidió ocurrir en consulta al Congreso para que éste en conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 enunciara lo que debía hacerse en estos casos y los semejantes que surgieran en el futuro.

La Cámara de Representantes, resolvió que eran dos puntos los que se sometían a examen: Primero.- Si la ley emitida por el Congreso de Oaxaca en la que suprimían algunas plazas de magistrados del Tribunal Superior del Estado eran opuestas a la Constitución, y; Segundo.- ¿La competencia de conocer el asunto es de la Suprema Corte de Justicia? y respecto a esto último decidió que dentro de las facultades de la Suprema Corte de Justicia no se

encuentra la de conocer de las demandas que se promuevan contra los Congresos Locales por las leyes emitidas por éstos.

Debido a esta resolución, se abortó el primer intento por establecer un sistema de control constitucional por vía jurisdiccional. De todas formas se estableció un sistema por órgano político para controlar la manera inexperta de legislar de los Estados, fundamentado en el artículo 165 que autorizaba al Congreso para resolver dudas sobre la inteligencia de los artículos de la Constitución, así hubo un remedio a la forma anárquica de legislar de los Congresos Locales.

La Constitución de 1824 no podía ser revisada sino después del año de 1830, ella misma lo disponía así, sin embargo las reformas empezaron a promoverse desde 1826, pero fueron reservadas para ese año aunque no llegaron a ser votadas por el Congreso, así, la Constitución no sufrió ninguna alteración hasta su abrogación. Tena Ramírez, citado por Alfonso Noriega (3), señala la siguiente propuesta de la Legislatura de Querétaro:

"Serán nulos de ningún valor ni efectos, las leyes y decretos de los Estados que el Congreso General declare opuestos a cualquier artículo de esta Constitución o del Acta Constitutiva. Las leyes o decretos del Congreso General contra los que protestaren en el mayor número de

(3).- Noriega, Alfonso. Op. Cit. Pág. 87.

las legislaturas de los Estados por ser opuestas a la propia Constitución o Acta Constitutiva serán igualmente nulos, de ningún valor ni efecto".

El sistema que proponía el Congreso de Querétaro era uno que basaba el control o protección de la Constitucionalidad en un órgano político; y todavía tendría que esperarse algunos años más para ver el primer intento de establecer un sistema defensor de la Constitución por vía judicial.

Como se puede apreciar en la Constitución de 1824, aunque hubo posibilidad de regular la defensa de la Constitución por vía judicial no se adoptó el sistema, sin embargo, uno de los logros de esta Constitución fue el de instaurar la forma de gobierno federal y dar por primera vez una organización, una estructura al gobierno, que antes no se había dado. Aunque es lamentable no existe en ella un antecedente ni siquiera remoto del juicio de amparo, aunque sí hubo posibilidad de que existiera, y por lo tanto mucho menos de la fórmula Otero o de la relatividad en las sentencias de amparo.

1.2.- Las siete leyes constitucionales de 1836.

Las leyes constitucionales de 1836 fueron creadas por los grupos conservadores y éstas contenían las aspiraciones y tendencias de aquéllos, rigieron al país durante seis años y en ella se establece un sistema político de defensa de la Constitución.

En efecto en esta constitución se crea un organismo político llamado Supremo Poder Conservador, tomado del Senado Conservador de Sieyes, y establecido en la Segunda Ley Constitucional, constaba de cinco miembros y sus facultades eran en manera amplia constituyendo casi una oligarquía, estos miembros eran "elegidos mediante selecciones por las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado; de esos cinco individuos debía renovarse uno cada dos años". (4)

La idea de un Supremo Poder que estuviera sobre los otros y que tuviera como finalidad la preservación de la Constitución, fue tomada; no sólo de las ideas de Sieyes sino también de un publicista europeo llamado Benjamin Constant. En su obra titulada "Curso de Política Constitucional" manifiesta sus ideas respecto a que los tres poderes tal como los conocemos, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son como tres resortes que cooperan para lograr un movimiento general, pero si sacados de su lugar se mezclan entre sí, chocan, y se estorban; es necesario buscar una fuerza que los vuelva a poner en orden y debido a que esa fuerza no es posible encontrarla en ninguno de los tres poderes, ya que si existiera sólo serviría para destruir a los demás poderes, hay que buscarla ya no dentro de cualquiera de ellos sino fuera, además es necesario que esta fuerza sea neutra porque sólo

(4).- Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit. Pág. 489.

así tendría libertad para actuar en las órbitas de cualquiera de los tres poderes y volverlos a su lugar sin violentarlos ni hostilizarlos. (5)

En este sistema se nota el deseo principalmente, más que de otorgar garantías al gobernado, el de preservar el sistema de gobierno; es decir, el equilibrio entre los diversos departamentos del poder público.

Por lo demás el artículo primero de la Segunda Ley Constitucional fija atribuciones muy altas al Supremo Poder Conservador, a la letra señala:

"Habrá un Supremo Poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para remplazar. De la quinta vez en adelante, saldrá el más antiguo.

"Las atribuciones de este Supremo Poder, son las siguientes:

"I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder

(5).- Estrella Méndez, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo. México, Ed. Porrúa, 1988 (c 1988). Pág. 37.

Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos. II.- Declarar excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas. III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar. IV.- Declarar por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga. V.- Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público. VI.- Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso general o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término, cuando convenga al bien público y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo. VII.- Restablecer Constitucionalmente a cualquiera de dichos tres Poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente. VIII.- Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de algunos de los otros dos

Poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente concertarla. IX.- Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la Nación. X.- Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el Congreso previas las iniciativas y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva. XI.- Calificar las elecciones de los senadores. XII.- Nombrar el día primero de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial en el caso y previos los requisitos legales". (6)

Como se ve las atribuciones del Supremo Poder Conservador en síntesis, fueron declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de uno de los tres poderes, excitado por cualquiera de los otros dos.

Además de esto sus resoluciones tenían validez "erga omnes", es decir, que no se limitaban al acto concreto, de esta manera se resalta la forma eminentemente política de este sistema, es importante señalar cómo, es la primera vez que se instauró (aunque sólo sea en forma teórica, ya que la actuación del Supremo Poder Conservador

(6).- Noriega, Alfonso. Op. Cit. Pág 88 y 89.

fue limitada), un sistema de defensa de la Constitución; se hizo de manera totalmente contraria a la que actualmente rige en nuestro país; estatuyendo un control por órgano político y resoluciones que no se regían por el principio de relatividad del caso concreto.

Las resoluciones que tomaran los cinco miembros que formaban el Supremo Poder Conservador no producían ninguna responsabilidad en contra de ellos puesto que el artículo 17 de la Segunda Ley Constitucional declaraba:

"El Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones".

La Constitución de 1836 en la ley V, artículo 12, fracción XXII, facultaba al Poder Judicial únicamente, para conocer de los "reclamos" que el quejoso hiciera valer en los casos de errónea calificación de utilidad pública, por un decreto de expropiación; podía concurrir directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los departamentos (Estados de la República) en sus respectivos casos.

Después de cuatro años de estar vigente esta Constitución, en el mes de junio del año de 1840, un diputado llamado José Fernando Ramírez emitió un voto que se hizo célebre por ser el primero en considerar al Poder Judicial como defensor de la Constitución.

En efecto el citado voto se declara en contra de la existencia del Supremo Poder Conservador y en él señalaba: "Yo como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador; ninguna otra medida podría, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuanto cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales, reclamaran alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia". (7)

Evidentemente el sistema propuesto por don José Fernando Ramírez no fue llevado a la práctica, sin embargo, ha quedado como un antecedente directo del sistema adoptado por nuestro país para la defensa constitucional, era de esperarse que al darle el carácter de contencioso al sistema de control, este tuviera validez sólo entre las partes, esbozándose así un antecedente también del principio de relatividad dentro de los medios de control constitucional.

1.3.- Controvertida como lo es, la Constitución Yucateca de 1840, no deja de ser un gran adelanto en materia constitucional respecto a sus antecesores.

(7).- Montiel y Duarte, Isidro Antonio. Derecho Público Mexicano. Tomo III. Ed. Imprenta del Gobierno Federal en Palacio, 1882. Pág 146.

El autor principal de esta Constitución fue don Manuel Crescencio Rejón, jurisconsulto y político yucateco, en ella se establecieron garantías individuales, derechos del hombre que antes no se habían declarado, tales como la libertad religiosa, además, reglamenta los derechos que el aprehendido debe tener, etc. Sin embargo la mayor aportación de esta Constitución fue la creación de un medio controlador de la constitucionalidad que Rejón denominó Amparo, es aquí, donde por primera vez se otorga al ciudadano un medio de defensa eficaz contra actos arbitrarios.

El pensamiento de Rejón fue influenciado primordialmente por una obra: "La Democracia en América", de Alexis de Tocqueville, en la que se expone que el desarrollo de los Estados Unidos de Norteamérica se debe a que han depositado la guarda de la Constitución al Poder Judicial, teniendo así los jueces norteamericanos unas grandes atribuciones que no sólo son jurisdiccionales sino también políticas; con la única salvedad de que no pueden atacar la ley sino por medios judiciales.

Algunos críticos de Rejón como Emilio Rabasa, Herrera Lazo, y Mariano Apuela Jr., consideran el sistema establecido en la Constitución Yucateca de 1848 confuso y contradictorio. Al respecto Felipe Irujo Ramírez explica: "El separatismo que por entonces se había enseñoreado de Yucatán, con tendencias a convertir la península en Estado Soberano, y la rebelión contra el sistema centralista del

resto del país, explican las anomalías del proyecto de Rejón, impropias de un Estado miembro de la Federación, como son la implantación del bicamatismo, la creación de una Corte Suprema de Justicia y la organización del control de la constitucionalidad, objeto este última de nuestro estudio". (8)

El pensamiento de Rejón quedó plasmado en los artículos 53.º y 64 de la Constitución citada que, a continuación transcribimos:

"Art. 53.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas.

"Art. 63.- Los jueces de primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección, contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden Judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

"Art. 64. De los atentados cometidos por los

(8).- Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 490.

jueces contra los citados derechos los conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías...".

Examinando los artículos anteriores, se demuestra la claridad del sistema propuesto, que se ocupa de controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura, la constitucionalidad y legalidad de los actos del Ejecutivo, y proteger al ciudadano en el goce y ejercicio de sus "garantías individuales" contra actos de cualquier autoridad.

En cuanto a los principios en que se basaba el amparo se encuentran dos de los más importantes, uno de los cuales es el objeto de estudio de este trabajo de investigación, a saber: primero, el principio relativo a instancia de la parte agraviada, es decir, que la defensa de la constitución se llevaba a cabo por vía de acción y no de excepción, como se realiza en el sistema norteamericano; segundo, el principio de relatividad de la cosa juzgada, que es el que no interesa y que diera lugar poco después a la célebre "Fórmula Otero".

Como se puede notar desde sus inicios el juicio de amparo ya iba acompañado de la relatividad en sus sentencias y en el antecedente más remoto como lo es en el de la Constitución Yucateca de 1840 que ya se contenía. Se

puede decir que en ese momento es donde nace la institución del amparo en México que tenía además como presupuesto la relatividad de las sentencias tal como lo establece el artículo 53:

"...limitándose en ambos casos a reparar el agravio en las partes en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Por lo que hace a la denominación de "Amparo", Tena Ramírez señala que fue tomado de la vieja legislación aragonesa. En efecto, el autor citado nos señala que en los cuatro procesos Forales de Aragón, se lee que los lugartenientes de Justicia formaban el tribunal "que despachaba sus amparos en defensa del rey, de las leyes y de los reynícolas".

Es así, como primera vez en nuestra historia, surge un sistema defensor de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional, con todo y como se ha explicado nació en un Estado Federativo, que hacia intentos por separarse; por fin en esta constitución se plasmaron ideas que fueron inspiradas por Tocqueville y llevadas a la práctica con Rejón.

Para finalizar este punto es necesario, sin duda, transcribir la exposición de motivos de la Constitución en las que se muestra claramente la manera en que Tocqueville influenció a su autor:

"En efecto, al aludirse en ésta al Poder Judicial, se asienta: Así (es decir, mediante la sujeción

de los fallos judiciales a la Constitución y la invalidación de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a ella por la Suprema Corte yucateca), se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un árbitro para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios que tendrán siempre mil medios de eludirlos, y que aun cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente

en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.

Así es, que aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá si su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo parecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargado el interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra leyes inconstitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarías, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se

ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas.

En resumen, señores, la comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del Gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable de sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia. Por eso no sólo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista de una autoridad suficiente, para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado. Un ciudadano privado de su libertad y reducido a la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de administrar la justicia, ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes, que no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consideración? Y ¿No sería una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situación, otorgándole solamente el costoso y dilatado recurso de intentar una acusación solemne contra sus opresores, y enredarse en los trámites de un proceso, que no le remediaría el menoscabo de su fortuna, el trastorno de su familia, ni otros males irreparables?".

1.4.- Proyecto de la Minoría de 1842.

Tanto el proyecto de la minoría como el de la mayoría de 1842, fueron elaborados por una comisión designada a efecto de reformar la Constitución de 1836 y someterlo a consideración del Congreso, dichos proyectos no llegaron a ser promulgados pero por su contenido es importante resaltarlos ya que en ellos se da otro intento más, no muy afortunado por cierto, de regular la defensa de la Constitución.

La comisión integrada por siete miembros, se encontró dividida entre partidarios del sistema federal, personificados por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y don Mariano Otero, que son considerados como "padres del liberalismo mexicano"; en el otro frente se encontraban los partidarios del sistema central, que lo componían los otros integrantes de la comisión.

El proyecto de la minoría, cuyo autor principal fue Mariano Otero proponía un sistema mixto de defensa de la Constitución, efectivamente dicha defensa se lograba por dos órganos de naturaleza distinta; primeramente un órgano jurisdiccional, en este caso la Suprema Corte de justicia, y después un órgano de control político representado por el Congreso.

El proyecto de la minoría de 1842 establecía en su artículo 81 lo siguiente:

"Art. 81.- Para conservar el equilibrio de los poderes públicos, y precaver los atentados que se dirijan a

destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

"I.- Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, de algunos de los estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en lugar de la residencia del ofendido.

"II.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional o por el Presidente de acuerdo con su consejo o por dieciocho diputados o seis senadores, o tres Legisladores. La Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si es o no inconstitucional.

"IV.- Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda".

En la cita anterior puede notarse claramente que el control de la Constitución en lo que toca a garantías

individuales, se encomendaba a la Suprema Corte (fracción I); y los reclamos de constitucionalidad de las leyes las confiaba al Congreso federal, en el caso de leyes expedidas por legislaturas locales y a la mayoría de éstas en el caso de leyes inconstitucionales expedidas por el Congreso de la Unión.

La petición de revisión de leyes inconstitucionales ya no correspondía al particular afectado sino al Presidente de acuerdo con su consejo, o por dieciocho diputados, seis senadores, o tres legislaturas en estos casos la Suprema Corte de Justicia fungía únicamente como órgano de escrutinio, resulta obvio decir que estas resoluciones tendrían validez erga omnes y las que se referían a las garantías individuales relatividad.

El proyecto de la minoría contenía artículos en lo que se consagraban garantías individuales, y en los que se reconocían los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales:

"Art. 49.- La Constitución reconoce los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurarse estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.

"Art. 59.- La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: ...Libertad Personal... Propiedad... Seguridad... Igualdad".

Por otra parte el grupo mayoritario, en el que sobresalía don José F. Ramírez, propuso un sistema en donde se atribuyó al senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución General, a las Constituciones de los Departamentos o a las leyes generales. estas declaraciones tendrían efectos generales.

Como ya se había señalado la comisión de 1842 se dividió en dos grupos y cada uno hizo un proyecto, mas al final llegaron a un acuerdo e hicieron un proyecto transaccional de constitución que tampoco llegó a promulgarse, debido a que el dictador Santa Anna, declaró disuelta la comisión, y en su lugar designó una Junta de Notables que elaboraron las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, en estas bases se adopta el sistema central y no se implanta control constitucional por órgano político.

1.5.- Actas de Reformas de 1847.

El día 6 de diciembre de 1846 inició sesiones un nuevo Congreso Constituyente que tenía una mayoría de diputados moderados, una minoría de puros y casi ningún conservador. Por esta época se desenvolvía la guerra contra los norteamericanos, situación que explica en muchas formas la urgencia que hubo en la aceptación del Acta de Reformas.

Justamente, la difícil situación externa, aunada

con la presión que el dictador Santa Anna debió ejercer sobre el Congreso explica porque don Crescencio Rejón junto con Zubieta y Cardoso propusieron la restitución lisa y llana de la Constitución de 1824, sin hacer ninguna mención de incluir al sistema de amparo, quizá por temor a que la República quedara sin ley fundamental si se detenían en discusiones, la urgencia también explica por qué el voto particular de Mariano Otero fue aprobado casi textualmente, sin muchas discusiones, y pasó a ser el Acta de Reformas de 1847.

Debido a que precisamente fue Mariano Otero el que introdujo, dentro de su voto particular, el juicio de amparo al sistema federal; es reconocido por algunos autores, entre ellos Alfonso Noriega y Tena Ramírez como Padre del Juicio de amparo.

En el acta de reformas de 1847 quedó plasmado el pensamiento de Mariano Otero, siguiendo el modelo que el mismo había establecido en el proyecto de la minoría de 1842, esto es, un sistema controlador de la constitucionalidad de naturaleza híbrida; por una parte jurisdiccional, en lo que se refiere a garantías individuales y en cuanto a leyes inconstitucionales estipuló que el Congreso General revisara a las legislaturas locales y declarara nulas las leyes inconstitucionales emitidas por éstas, pero la declaración sólo podría iniciarse en la Cámara de Senadores, a su vez la mayoría de las legislaturas controlaban las leyes

expedidas por el Congreso General. A continuación se citan los artículos más sobresalientes del Acta de Reformas:

"Artículo 59.- Para asegurar, dice, los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas. El empleo del verbo asegurar y de la frase ciertamente incorrecta, hacerlas efectivas, aplicada a las garantías de la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, manifiesta que los representantes del pueblo estaban poseídos de una preocupación; poner a salvo de arbitrariedades los humanos derechos.

"Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las Leyes Generales será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

"Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas y la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, los que, dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

"Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores el Congreso General y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir Únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es o no inconstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán a la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución: Ley general a que se oponga.

"Artículo 25.- ... Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare..."

Como se ve, en el artículo 5 se refleja la preocupación de proteger los derechos humanos de las personas y mantenerlos a salvo de las arbitrariedades tan comunes en aquella y en esta época.

En el artículo 25 del Acta de Reformas quedó establecido el Juicio de Amparo en nuestro Código Fundamental y junto con el se establecía la relatividad de las sentencias de Amparo, conocida como Fórmula Otero, en honor precisamente a Mariano Otero. Este documento, -el Acta de Reformas-, es uno de los más importantes para el Derecho Público Mexicano ya que en él se establece un

control jurisdiccional de la constitucionalidad, aunque venía acompañado de un control por órgano político.

En el Acta de Reformas es donde nace la fórmula Otero que todavía se conserva en la legislación actual, esta fórmula se resume en las palabras siguientes:

"...limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verbe el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En cuanto a la implantación del sistema de control de la constitucionalidad el mismo Mariano Otero comenta al respecto, en la exposición de motivos de su voto particular:

"...es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero, para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en

particular está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco.

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numeroso ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares y por esta razón es sólo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y responsabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que le aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo

o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador proviene de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que a todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no ésta, de modo que sin hacer superior a la ley ni ponerse en posición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial".

Por último baste decir que esta Constitución restablece el sistema federal, el cual, desde entonces, ha sido el sistema que hemos adoptado como forma de gobierno, esta constitución fue innovadora al establecer el control constitucional por vía judicial según las ideas de Mariano

Otero inspirado al igual que Crescencio Rejón en el libro "La Democracia en América" de Tocqueville.

1.6.- Proyecto de Ley Constitucional de Garantías individuales de 1849.

Se consigna en este punto lo relativo al Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales, por ser el primer intento de reglamentar el artículo 75 del Acta de Reformas y darle al Amparo un procedimiento expedito.

Los autores del proyecto fueron los senadores, Manuel Robredo, Domingo Ibarra y Mariano Otero, de este último se piensa que es el autor principal.

En la exposición de motivos sus autores señalan que los derechos del hombre nacieron ante la arbitrariedad del feudalismo como "declaraciones solemnes en que se aseguraba a todos los hombres la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad". (9)

La misma exposición de motivos manifiesta que el Acta de Reformas encomendó a una ley constitucional el cuidado de ampliar, detallar y establecer las garantías individuales; fijó recursos por los cuales se anulaban leyes generales o particulares que con ella pugnasen y confiaba al Poder Judicial la facultad de amparar a los ciudadanos agraviados. De esta exposición se desprende que también tenían en mente que la ley sirviera para completar

(9).- Noriega, Alfonso. Op. Cit. Págs. 98 y 99.

las garantías, llenando los vacíos que hubiera en la ley fundamental. Señala también Otero, como unos ideales, que en esos momentos no era posible alcanzar, al jurado y la abolición de la pena de muerte; complementaba el proyecto con la Ley de Imprenta, la reglamentación del recurso establecido en el artículo 25 y la Ley de responsabilidades.(10).

1.7.- Proyecto de Ley de Amparo presentado por José Urbano Fonseca en 1852.

La iniciativa de ley reglamentaria de 1852 regulaba el artículo 25 del Acta de Reformas y constituye el primer intento de crear una ley que reglamentara el amparo; en el mes de febrero de 1852 y siendo presidente don Mariano Arista; el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, don José Urbano Fonseca presentó al Congreso de la Unión el proyecto que nos ocupa en estos momentos.

El propio Fonseca comentaba que su obra pretendía darle al Poder judicial una actuación más continua, sobre todo en los Estados de la Federación apartados del centro de la República, él manifiesta que el Poder Judicial serviría de vínculo que uniría a los Estados en un todo homogéneo, agrega que el Poder Judicial por la organización que tiene y por la responsabilidad con que obra, es el poder ideal para lograr la unión entre Estados; debido a

(10).- Idem.

que sus resoluciones sólo se limitan al caso en concreto, únicamente remedia el mal en lo que es necesario para proteger la libertad y la inocencia, absteniéndose de dar reglas generales que crearían rivalidad entre los Estados y el deseo de desacatar dichas resoluciones.

Esta iniciativa al igual que la anterior, no llegó a ser tomada en cuenta, y el gobierno del General Arista terminó, sustituyéndolo Santa Anna en su último período de dictadura.

En este proyecto el amparo evolucionó más, ya que se estudian temas como el de personería con reglas mucho menos estrictas que el derecho común, establecía competencias de tal forma que si la violación provenía del Congreso o del Presidente de la República correspondía conocer a la Suprema Corte de Justicia en pleno, pero si provenía de Legislaturas y Gobernadores de los Estados conocía la Primera Sala.

Seguía un procedimiento simple, se recibía la solicitud de Amparo, se notificaba a la autoridad responsable exigiendo informe sobre su actuación, después se recibía el informe justificado, se notificaba al fiscal (hoy Ministerio Público) para que exprese su opinión, a continuación se realizaba una entrevista (audiencia) y se dictaba el fallo dentro de los ocho días siguientes.

Fonseca en su proyecto respetó la Fórmula Útero de esta manera la ley reglamentaria, si hubiera sido

aprobada, concordaría con la fundamental. el principio de relatividad quedó pues establecido en el artículo once.

A continuación se transcribe íntegramente el proyecto a efecto de que se pueda apreciar más claramente, ya que a pesar de ser el primer antecedente de Ley de Amparo es poco conocido.

"Art. 19.- El recurso de amparo de que habla el artículo 25 de la Acta de Reformas de la Constitución federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de los hijos no emancipados; y por el marido en favor de la mujer.

"Art. 20.- Si estas personas estuvieren en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

"Art. 21.- El recurso tiene lugar en todo caso en que el poder legislativo de la Unión, por el Presidente de la República, por la legislatura de cualquier Estado o por su poder ejecutivo, fuere violado alguno de los derechos que otorgan o garantizan a los habitantes de la República la Constitución federal, el Acta de reformas y las leyes generales de la Federación.

"Art. 40.- Si la violación fuere cometida por el Poder Legislativo de la Unión, o por el Presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia en tribunal pleno. Mas si

procediere de la legislatura o Poder Ejecutivo de algún Estado, se interpondrá y sustanciará el recurso ante la primera sala de la misma corte, asistiendo a ella, a más de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de presidentes de la segunda y tercera sala.

"Art. 59.- Cuando la violación procediere del Poder Legislativo o ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará el Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el ocurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente".

"Art. 62.- Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantos documentos tenga el interesado relativos a la violación de que se queja".

"Art. 79.-La corte, recibida la solicitud pasará copia de ella dentro de tres días precisos al gobierno supremo, si el acto contra que se interpone procediere de él o de las cámaras de la Unión; y por el primer correo, en pliego certificado al Gobernador del Estado respectivo, si procediere de la legislatura o gobierno del algún Estado.

"Art. 89.- Dentro de los ocho días siguientes, el gobierno supremo y en su caso el del Estado respectivo, puede remitir a la Suprema Corte de Justicia, las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio. Puede también nombrar personas

que informe a la vista sobre el negocio. Los gobernadores de los Estados, deberán remitir las indicadas instrucciones informes o documentos, por el primer correo, después de los ocho días en pliego certificado.

"Art. 99.- Vencidos estos términos, el tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco días precisos pida lo que estime de justicia.

"Art. 10.- Evacuada la respuesta fiscal se señalará día para la vista que será dentro de los nueve días siguientes. El autor del recurso, y en su caso la persona nombrada para informar por el gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente en la Secretaría, sin extraerlo de allí por ningún motivo".

"Art. 11.- Visto el negocio, el tribunal pronunciará fallo definitivo dentro de ocho días fatales. En él se limitará a impartir o negar la protección pedida en el caso particular sobre que verse el ocurso, absteniéndose de hacer declaración ninguna sobre la ley o providencia que lo hubiere motivado".

"Art. 12.- El efecto de la protección impartida, es que la ley, decreto o medida contra que se ha interpuesto el recurso, se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal".

"Art. 13.- De los fallos de éste no se admite recurso. El ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República".

"Art. 14.- A los ministros de la corte de justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y someterseles a juicio por sus fallos pero hasta pasados cuatro años después de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los poderes legislativo o ejecutivo de la Unión; y dos años si recayeren sobre actos de la legislatura o gobierno de algún Estado".

"Art. 15.- Una ley especial arreglará los términos en que se deba impartir esta protección en los negocios contenciosos administrativos". (11)

1.0.- La Constitución de 1857.

La Constitución de 1857 emanó del Plan de Ayutla y refleja las doctrinas que imperaban en la época en que fue promulgada. por entonces estaban cayendo diversas monarquías, y debido a los constantes abusos de los reyes, la corriente del Estado era la de proteger al individuo y sus derechos de manera primordial, esta Constitución le da a las garantías individuales mayor importancia que la Constitución actual, además implantó el liberalismo e individualismo como las corrientes a la que el Estado se adhería.

(11).- Lozano, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los derechos del Hombre. 2da edición. México, Ed. Porrúa 1971 (c 1971). Págs. 425 a 427.

Las afirmaciones anteriores quedan demostradas con sólo mirar el artículo 1 de la Constitución de 1857:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

El constituyente de 1856 extendió el control judicial ideado para las garantías individuales a los casos de invasión de competencias que ya se trataban en el Acta de Reformas, y suprimió el control por órgano político de la constitucionalidad de las leyes, dándole así al Juicio de Amparo la configuración en lo que a control de la Constitución se refiere que conserva hasta la época actual.

Presidido por Ponciano Arriaga, la comisión de constitución presentó un proyecto que comprendía varios artículos, a saber, del 93 hasta el 102 inclusive, y fue precisamente en este último donde se consignaron los principios esenciales del Juicio de Amparo, resulta por tanto de mucha importancia conocer textualmente dicho artículo:

"Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de

procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuáanse solamente los diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para ligar los derechos civiles, un Estado contra otro de la federación o ésta contra alguno de aquéllos en los que fallará la Suprema Corte federal, según los procedimientos del orden común".

Dos puntos diferencian primordialmente el artículo anterior y el sistema que para el control de la Constitución en la parte de Garantías individuales estableció Otero, primero porque otorgaba competencia para resolver conflictos de constitucionalidad a los Tribunales de la Federación y a los tribunales de los Estados en forma conjunta o por separado, según los casos que estableciera la Ley Orgánica correspondiente. En segundo lugar porque encomendaba la calificación del hecho (acto o ley violatoria) a un jurado compuesto de vecinos del distrito

respectivo, los que deberían calificar el acto de la manera en que dispusiese la Ley Orgánica.

Al ser presentado el artículo 102 para discusión en el Congreso Constituyente, surgió un acalorado debate, primero se objetó la concurrencia de tribunales federales y locales; entre los que sostuvieron que los tribunales no deberían mezclar sus competencias estuvieron los diputados Barrera y Aranda, por su parte el diputado Mata defendió el proyecto aclarando que aunque había concurrencia de los tribunales, la Ley Orgánica establecería los casos en que cada uno fuera competente.

El asunto principal que dominó el debate fue en cuanto a la instauración del Juicio de Amparo. Don Ignacio Ramirez, se opuso al artículo 102 argumentando que los tribunales con las facultades concedidas serían legisladores superiores a los Estados y a los Poderes federales; a su vez el diputado Anaya Herasillo dijo que facultar al Poder Judicial para calificar los actos de los demás poderes atacaba el principio que prescribe no depositar dos o más poderes en la misma persona o corporación.

Don Fonciano Arriaga y el diputado Mata defendieron el proyecto, esgrimiendo argumentos fundados en el pensamiento de Otero y de Tocqueville, manifestando que en este sistema de control no entrarían en conflicto a los poderes y que las leyes inconstitucionales perecerían poco a poco y de manera indirecta.

Otro personaje que defendió el proyecto fue don Melchor Ocampo el cual manifestó que el amparo era el medio idóneo para satisfacer las necesidades públicas y que "la prudencia consiste en que se ampare al agraviado sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano", y presentó una nueva redacción del artículo 102. La comisión basándose en la proposición anterior hizo tres nuevos artículos que son los siguientes:

"100.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite; 1º por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales. 2º Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; 3º Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal".

"101.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de un procedimiento y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración, general respecto de la ley o del acto que la motivare".

"102.- En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde

la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica".

Al ilustre Melchor Ocampo se debe que se haya eliminado la intervención de tribunales locales en el Juicio de Amparo y que el Congreso aprobara dicho juicio; con la condición de ir acompañado de un jurado.

En este momento es cuando don León Guzmán, único miembro de la comisión de estilo suprimió el artículo 102 desapareciendo de esta manera el jurado; unos años después surgió una discusión al respecto, originado por unos artículos publicados en un periódico que dirigía don Justo Sierra en los que acusaba a León Guzmán de modificar el texto de algunos artículos de la Constitución. a lo que éste respondió en otro periódico que el mismo dirigía, argumentando que había eliminado el artículo 102 de conformidad con la Secretaría y los demás miembros de la comisión.

De los comentarios anteriores se puede notar como el Congreso Constituyente, en su mayoría, desconocía la institución sobre la cual estaban legislando, y si acaso la conocían, era de manera confusa y sólo por haber leído el libro de Tocqueville.

Es necesario destacar que es en esta Constitución donde se estructura la fórmula Otero en la forma en que mayormente se conoce, bajo la redacción de la pluma de Melchor Ocampo, es decir, que la fórmula Otero que se consigna tanto en esta constitución como en la de 1917 fue

redactada por Melchor Ocampo siguiendo las ideas de Otero, la cual quedó consignada en el artículo 101 de la Constitución de 1857:

"... La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare".

1.9.- La Constitución de 1917.

"Don Venustiano Carranza, como primer Jefe del Ejército Constitucionalista y con el deseo de consolidar debidamente el movimiento revolucionario, expidió un Decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente, que se reunió en la ciudad de Querétaro. El mismo señor Carranza, envió un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 a la Asamblea Constituyente, para que sirviera de base a los debates y el día 1 de diciembre de 1916 declaró abierto el único periodo de sesiones del Congreso ...". (12)

La Constitución de 1917 se apartó de la tesis liberal e individualista, que consignó su predecesora de 1857, pues ya no considera que los derechos del hombre sean la base y el objeto de las instituciones sociales, tampoco considera al Estado como un mero mediador o como se le ha

(12).- Noriega, Alfonso. Op. Cit. Pág. 10.

llamado un "Estado Policía", sino que plantea que los derechos del hombre son una concesión que otorga el Estado a los individuos. esto se ve reflejado en el artículo 1 de la constitución actual:

"Art. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece".

En esta constitución la posición del Estado cambia de una en la que sólo era mediador a un Estado que interviene en los caminos del país ya no dejándolo al libre juego de los particulares.

Este cambio es explicado por Ignacio Burgoa (13) diciendo que debido a que la constitución de 1857 solo contenía garantías individuales la tesis liberal correspondía perfectamente, pero al enunciar la Constitución vigente "garantías sociales" encaminadas a proteger a determinadas clases sociales frente a otras más poderosas, la tesis individualista ya no correspondía y por ende tuvo que ser cambiada a la de un Estado interventor, que se introducía en las relaciones entre particulares a fin de proteger a esas clases sociales débiles.

(13).- Burgoa, Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 8a edición. México Ed. Porrúa, 1971 (c 1971). Pags. 122 y 123

Una cuestión que surgió desde la Constitución de 1857 fue relativa al Amparo por la exacta aplicación de la ley, en efecto el artículo 14 que se encuentra dentro del título de Garantías Individuales y nos dice que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes e peditas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables al caso, los litigantes argumentaron que allí se consignaba la garantía específica de "legalidad". Después de muchas discusiones los jueces de Distrito más que por argumentos jurídicos por la fuerza de la realidad social y política comenzaron a aceptar amparo por inexacta aplicación de la ley, en ese momento don Ignacio Luis Vallarta hizo triunfar en el seno de la Suprema Corte la tesis de que el Amparo contra resoluciones judiciales sólo procedía en materia penal, pero después de que Vallarta salió de la Corte se aceptó la procedencia en cualquier materia.

Con los antecedentes mencionados llega al Congreso Constituyente de 1916 y se pronuncia por legalizar al amparo por inexacta aplicación de la ley, por considerarlo una conquista del pueblo y de esta forma crea la procedencia del amparo directo contra resoluciones judiciales de cualquier materia, dicho Amparo ha recibido por los doctrinarios diversos nombres, como Amparo ilegítimo o espurio, Amparo recurso, Amparo casación, etc.

Por lo demás fueron respetadas las disposiciones que sobre el Juicio de Amparo estableció la Constitución de 1857.

CAPITULO 11

NATURALEZA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

CAPITULO II

NATURALEZA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

Dentro de este capítulo se analiza al principio de relatividad de sentencias de amparo como un concepto jurídico, una parte importante dentro de la estructura de nuestro juicio constitucional, señalando también con que grado de técnica jurídica se encuentra consignado en nuestro derecho positivo.

Al analizar el tema que nos ocupa es importante hacerlo desde dos ángulos diferentes, primero en su contexto, es decir, en relación a la institución jurídica que regula, que es en este caso la sentencia dictada en el juicio de amparo y más aún el mismo Juicio Constitucional junto con los demás sistemas de protección constitucional, en segundo lugar después de haber analizado los antecedentes jurídicos de la relatividad de la sentencia de amparo, como se realizó en el primer capítulo es necesario estudiar acuciosamente las partes de que consta el principio, la forma en que interactúan estas diversas partes, así como toda su estructura interna.

En este capítulo es pues donde se desglosa, ubica y precisa el concepto del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de esta forma se aclararán las relaciones que guarda con nuestras instituciones, el lugar que ha tomado este principio dentro de nuestro derecho.

Solo conociendo ampliamente el principio de relatividad o Fórmula Otero se puede tomar una posesión en contra o a favor de él, hacer lo contrario sería aventurado e imprudente, trabajando únicamente con especulaciones acerca de como actúa y teniendo por tanto conclusiones falsas; de ahí la importancia de este capítulo que nos lleva a conocer a fondo el principio que posteriormente en este trabajo de investigación se pondrá en la balanza.

2.1.- El principio de relatividad, su denominación.

Antes de entrar en el tema a fondo se hablará acerca de las maneras en que es conocido el principio que se analiza, la forma más popular de llamarla es Fórmula Otero, otra forma menos popular, quizá debido a su extensión, pero sin lugar a dudas más precisa es: Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.

A la relatividad de las sentencias de amparo se le dió el nombre de Fórmula Otero en honor precisamente a Mariano Otero, a pesar que anteriormente al Acta de Reformas de 1947 la había enunciado Crescencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1840; pero, debido a que fue Mariano Otero quien pugnó en el Congreso Constituyente para establecer el Juicio de Amparo con relatividad en sus sentencias se le dió el nombre de Fórmula Otero. La expresión "Fórmula Otero", además de ser en honor de un eminente jurista como lo es Mariano Otero, tiene otras

ventajas de índole práctico debido a que es sencilla y corta, por lo que agiliza las referencias que se hagan al Principio de Relatividad.

La otra manera de enunciar la cualidad de las sentencias de Amparo de referirse únicamente al caso en concreto es: Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo, esta forma aunque más larga es más exacta, porque señala las tres partes de que se forma el principio que son: un Juicio de Amparo, las sentencias derivadas de dicho juicio y la cualidad de relatividad, estas partes serán analizadas en un punto posterior de esta investigación, no obstante de que esta manera es más clara y exacta tiene la gran desventaja de ser muy extensa lo que dificulta citarla, y es por eso que decir simplemente fórmula Otero es más popular.

De cualquier forma empleándose cualquiera de estas dos maneras y quizá otras aún más rebuscadas siempre se referirán a la cualidad de las sentencias de amparo de referirse al caso concreto sin hacer declaraciones generales.

Para finalizar este punto se destacará que es necesario encontrar nuevas formas de nombrar esta cualidad de relatividad de las sentencias de Amparo que sean más técnicas, exactas, sencillas y también sea cortas para que al citar o referirnos al principio sea una afirmación del concepto jurídico y no que sea contrario o que no tenga ninguna relación con la naturaleza jurídica del principio

que se estudia, logrando con esto una denominación más pedagógica que hará más fácil de aprender no sólo el nombre sino también el contenido jurídico del Principio de Relatividad.

2.2.- Concepto del Principio de Relatividad.

En este apartado se verá la perspectiva de diferentes autores sobre el tema que nos ocupa, y al final se agrega una, que explica en palabras sencillas lo que significa este principio para el autor de este trabajo de investigación.

Alfonso Noriega en su obra Lecciones de Amparo señala, respecto al principio de relatividad lo siguiente:

"Este principio de la relatividad de la sentencia de amparo, implica la necesaria consecuencia, de que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surten efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta; es decir, no surten efectos erga omnes, sino que benefician, exclusivamente a quien lo solicitó y obtuvo el amparo por una parte y, por otra que la ley o acto reclamado, permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia. O bien, en otras palabras, que la concesión del amparo -La protección de la Justicia Federal- no beneficia sino al agraviado particular que promovió la demanda respectiva y no puede ser alegado en su

favor por ningún otro, aún cuando se encuentre en la misma situación jurídica". (14)

Por su parte Ignacio Burgoa manifiesta sus ideas con respecto al principio que se estudia de la siguiente manera:

"... el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación". (15)

Ignacio Burgoa menciona además respecto al tema:

"De acuerdo, pues, con el multicitado principio, el acto o la ley reputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto, sin que por ello la tutela del orden constitucional tengan

(14) Noriega, Alfonso. Op. Cit. Pág. 490.

(15) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pág. 286.

menor eficacia, pues la actividad autoritaria que lo contraviene parece 'merced a los golpes redoblados de la jurisprudencia', según expresión muy atinada que se atribuye al ilustre Rejón y que emplea Tocqueville en su 'Democracia en América'. (16)

Otro eminente jurista que aporta sus ideas sobre el tema es don Felipe Tena Ramírez:

"Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo, expresadas con singular nitidez en la Fórmula Otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las tres siguientes: 1ª, el juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; 2ª, esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3ª, la sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare la queja". (17)

Carlos Arellano García también expone sus puntos de vista sobre el Principio de Relatividad en la forma a continuación transcrita:

"En virtud del principio de relatividad, teóricamente, la sentencia que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró

(16) Ibid. Pág. 287.

(17) Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. 506

la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad estatal responsable que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo". (18)

En su obra Tratado de los Derechos del Hombre, José María Lozano expone en uno de sus apartados, al que llama Naturaleza del Juicio de Amparo y de la sentencia que lo otorga, estas ideas:

"Por lo demás, la sentencia nada preocupa ni prejuzga respecto de las cuestiones de hecho o de derecho con que se relaciona la materia del proceso. Como toda sentencia que cause ejecutoria, establece una verdad jurídica que tiene el carácter y produce los efectos de la cosa juzgada; pero estos efectos se reducen a establecer, que en el caso sobre que versa el juicio, ha habido una ley o un acto de la autoridad que violan una garantía individual". (19)

Hernández A. Octavio también aporta su punto de vista sobre el Principio de Relatividad:

"La relatividad de los efectos de la sentencia de amparo significa que dicha sentencia no afecta favorable o

(18) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda edición. México, Ed. Porrúa, 1987 (c 1983). Págs. 373 y 374.

(19) Lozano, José María. Op. Cit. Pág. 415

desfavorablemente más que a quienes fueron parte en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado, y sólo con él.

En virtud de la relatividad de los efectos de la sentencia, ésta reviste dos aspectos, uno positivo y otro negativo.

1) Aspecto positivo, por cuanto la sentencia sólo afectará: a las partes en el juicio y al acto reclamado.

2) Aspecto negativo, por cuanto la sentencia en nada afectará:

a) A quienes no hayan sido parte en el juicio de amparo, aún cuando su situación jurídica concreta sea igual a la de quienes sí tuvieron tal carácter, y,

b) A leyes o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo, aún cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que sí fueron reclamados". (20)

Tomando como referencia los anteriores conceptos se puede notar que hay coincidencia entre varios puntos como lo es la relación de la relatividad de las sentencias de amparo y la relatividad de la cosa juzgada.

En las siguientes líneas se hará un intento por

(20) Hernández A. Octavio, Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. 2da edición, México, Ed. Porrúa, 1983 (c 1983). Pág 70.

conceptualizar el principio que nos atañe: El principio de relatividad de las sentencias de Amparo se refiere a que los efectos de las sentencias de este juicio sólo afectarán a las partes que intervinieron en él, excluyéndose por lo tanto las personas que no hayan tenido participación en el juicio y las leyes que aunque no hayan tenido participación en el juicio y las leyes que aunque siendo de la misma naturaleza no hayan sido reclamadas en juicio, es decir, los efectos de la sentencia se limitan al caso concreto, y ¿Cuál es el caso concreto? lo son, los actos o leyes alegados como inconstitucionales, y las partes que intervienen en el juicio.

Pese a la anterior conceptualización la Suprema Corte de Justicia ha establecido una tesis en la cual manifiesta que la autoridad ejecutora está obligada a obedecer a la sentencia de amparo aún cuando no hubiere intervenido como parte en el juicio, ni se hubiere alegado en contra de sus actos; es esta pues una excepción al Principio de Relatividad. La tesis jurisprudencial se encuentra en el Apéndice 1975, Fleno y Salas, tesis 99, Pp. 174-180 la cual es transcrita a continuación.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO.- "Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final

del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo".

Sólo resta en este punto dar la conceptualización legislativa, puesto que ya hemos abordado las definiciones doctrinarias y también las jurisprudenciales. a fin de concluir, se señala el lugar en donde se encuentra contenido en nuestra legislación la Fórmula Otero o Principio de Relatividad; a saber, está plasmado en el artículo 107 constitucional, fracción II, primer párrafo:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- ...

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley

o acto que la motivare.

Asimismo el Principio de Relatividad está regulado por el artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual es citado:

Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

La única diferencia entre el artículo constitucional y el de la ley secundaria estriba en que ésta amplía el ámbito del Amparo, admitiendo no sólo personas físicas, sino también personas morales, y también por las palabras: "si procediere" contemplando el caso en que no proceda la demanda.

2.3.- Características del Principio.

En este punto se señalan los elementos del Principio de Relatividad, los cuales fueron tomados del concepto que fue tratado en el inciso anterior, dichos elementos son tres: en primer lugar una sentencia, el siguiente elemento consiste en que esa sentencia tenga

efectos relativos, y como tercero y último elemento que provenga de un Juicio de Amparo.

Concretando los elementos del principio son los conceptos de : la relatividad, la sentencia, el Amparo; los que al ser conjuntados dan lugar a la sentencia con efectos particulares; por eso es de vital importancia en esta investigación precisar cada uno de ellos.

Por lo tanto se analizan por separado, desde sus acepciones más generales, hasta llegar a las jurídicas, en primer lugar se desarrollará el subtema de la sentencia, para después dar paso al de relatividad, al final se tratarán desde el punto de vista del Amparo.

Para iniciar el tema de sentencia se dará el concepto de sentencia en su acepción común tomada de la obra El Juicio de Amparo del maestro Carlos Arellano García:

"La expresión 'sentencia' deriva del vocablo latino 'sententia' y en su acepción común significa: 'Dictamen o parecer que uno tiene o sigue'".

"En otra de sus acepciones, la palabra sentencia significa la decisión de cualquier controversia". (21).

Dentro de las definiciones jurídicas de sentencia tenemos a las siguientes:

(21) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 785 y 786.

"(Del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión). Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso".

"La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial". (22)

Eduardo Fallares señala que:

"Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (23)

Chiovenda también nos ofrece una definición de sentencia:

"La resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la

(22) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 3a edición. México, Ed. Porrúa, 1987 (c 1989). Pags. 2891 y 2892.

(23) Fallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 14a edición. México. Ed. Porrúa, 1981 (c 1981). Pag. 721.

inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien". (24)

Se puede notar que las definiciones coinciden en manifestar que la sentencia es un acto jurisdiccional que resuelve un litigio y que pone fin al proceso, y que también es el documento donde dicha resolución queda plasmada.

Continuando con el tema de la sentencia es necesario hacer una diferenciación entre lo que es sentencia firme, definitiva e interlocutoria.

Según Carnelutti: sentencia definitiva es "la que cierra el proceso en una de sus fases" y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo". (25)

Asimismo las anteriores son distintas de la sentencia firme porque esta es: "la que ya no puede ser impugnada." (26). el diccionario Jurídico Mexicano menciona respecto lo siguiente:

"Por el contrario no encontramos definido con

(24).- Ibid. Pág. 721.

(25).- Ibid. Pág. 720.

(26).- Ibid. Pág. 725.

precisión el concepto de la sentencia firme, es decir, aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada..".(27)

Es necesario igualmente analizar el concepto de cosa juzgada debido a que en ella es propiamente donde se plantea la relatividad, para ello recurriremos a la opinión de diversos juristas.

Para Escriche cosa juzgada es:

"Lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, sea porque la apelación no es admisible, o se ha consentido la sentencia, sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley, o habiéndose interpuesto se ha desahogado por desierta. La cosa juzgada se presume verdadera. Y LA LEY LE DA EL CARACTER DE IRREVOCABILIDAD, no admitiendo a las partes a probar lo contrario, porque de otro modo los pleitos jamás tendrían fin: ...". (28)

Eduardo Fallares da la siguiente definición:

"La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que

(27) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Op. Cit. Pág. 2892.

(28) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 1da edición. México,

Ed. Cárdenas, 1985 (c 1979). Pág. 520.

la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncian, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena". (29)

La cosa juzgada es para Cipriano Gómez Lara lo siguiente:

"Podemos definir la cosa juzgada como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias". (30)

Acompañando a Gómez Lara en su exposición de cosa juzgada tenemos que:

"Debe agregarse, en relación con la institución de la cosa juzgada, que la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia. Si no hubiera cosa juzgada, no habría definitividad ni certeza en las cosas decididas por los tribunales". (31)

(29) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Civil. Pág. 198.

(30) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 3a edición, México, Ed. Trillas, 1987 (c 1984.) Pág. 132.

(31) Ibid. Pág. 133.

En conclusión podemos decir que cosa juzgada es una cualidad que la ley le otorga a la sentencia definitiva, con el fin de dar seguridad de inmutabilidad a dicha sentencia.

Ahora es el momento en que entramos a analizar el concepto de relatividad, desde su definición común, pero principalmente orientado a la relación que guarda con la cosa juzgada.

Así pues relatividad según el diccionario Larousse es lo:

"Que guarda relación con otra cosa".

Ninguno de los diccionarios jurídicos consultados tuvo un concepto jurídico de la relatividad con excepción del Diccionario de Derecho Usual el cual nos dice:

"Relatividad. Condición de relativo. Dependencia recíproca. Principio o ley con excepciones que vulneran su carácter absoluto".

"Relativo. Perteneciente a una persona o cosa. Relacionado con una u otra. Que sucede o procede en algunos casos y en otros no". (32)

Si se hace un recuento con los conceptos que ya hemos enunciado, podremos ver un esbozo de como funciona, el principio de relatividad.

(32) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 10a edición. Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1976 (c 1976). Pag. 309.

Si relatividad es un principio o ley con excepciones que ocasionan que éste no sea absoluto, al referirnos a relatividad en las sentencias: entonces estaremos hablando de sentencias que no son absolutas, esto en lo que respecta en sus efectos para todas las individuos de una sociedad; sino particulares con efectos sólo para quienes intervinieron en el litigio del que deriva dicha sentencia.

Y al decir la relatividad de la cosa juzgada, significa igualmente que ésta no opera para todas las personas, sino sólo para algunas; las que intervinieron en el juicio.

De ahí es donde deriva el Principio de Relatividad de la Cosa Juzgada y también el de relatividad de las sentencias de Amparo; por lo que hay que contemplar a la relatividad como el límite subjetivo de la Cosa Juzgada.

En efecto, la Cosa Juzgada tiene tanto un límite objetivo como uno subjetivo, el primero se refiere al asunto, a los objetos, y cuestiones, esto es a los supuestos planteados y definidos en la sentencia; en cuanto al límite subjetivo, éste alude a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada; de esta forma la sentencia solamente puede afectar a los que litigaron y no a terceros ajenos.

Se puede decir que el límite subjetivo de la cosa juzgada es el principio "les inter alios iudicata alis nec

nocet nec prodest", el cual significa que "la cosa juzgada no perjudica ni favorece, sino a las partes que litigan o a los terceros debidamente representados en el juicio". (33)

Este principio según Cipriano Gómez Lara surge de la traslación del análogo "res inter alios acta" a la sentencia:

"Una sentencia es una res inter alios iudicata. La expresión inter alios acta se refiere a los contratos, estableciendo que dos contratantes no pueden afectar a un tercero ajeno en su contrato o por virtud de éste. Tal principio de los contratos se traslada a las sentencias y podría enunciarse como: res inter alios iudicata; o sea, que la sentencia solamente puede afectar a aquéllos que fueron parte y no a alguien que no litigó, o alguien que no fue oído ni vencido en juicio". (34)

A continuación se analiza la sentencia del amparo, anotando algunos puntos relevantes respecto de ésta como lo son principalmente clasificación, efectos y principios que la rigen.

Existen diversas clasificaciones de las sentencias de amparo pero sólo se darán algunas que se consideran pertinentes por su relación con el tema en desarrollo.

Las sentencias de amparo pueden clasificarse

(33) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 709.

(34) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 134.

desde varios puntos de vista a saber:

Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista del sentido en que se resuelve.

- a) Sentencias que conceden el amparo.
- b) Sentencias que niegan el amparo.
- c) Sentencias que sobresean el amparo.
- d) Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que niegan o sobresean respecto de otro u otros actos reclamados.

Desde el punto de vista de la controversia que se resuelve:

- a) Sentencias de amparo que se resuelven sobre violación de garantías individuales; (amparo-garantías).
- b) Sentencias que resuelven sobre violaciones de derechos del quejoso, derivados de la invasión de la competencia de autoridades estatales por autoridades federales; o viceversa (amparo-soberanía).

Desde el punto de vista de la inconstitucionalidad planteada.

a) Sentencias de estricto derecho cuando el órgano judicial debe ceñirse a examinar los motivos de inconstitucionalidad planteados por el quejoso, sin tocar la posible inconstitucionalidad no advertida por el quejoso.

b) Sentencias supletorias de la deficiente queja, cuando el juzgador puede suplir la deficiencia de la

queja por así permitírsele alguna norma jurídica constitucional o legal. (35)

Los efectos de las sentencias de amparo varían dependiendo del sentido en que fueron falladas.

Sentencias de sobreseimiento:

1.- Le da fin al juicio de amparo.
 2.- Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

3.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraban al promoverse el juicio de amparo.

4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.

5.- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.

Sentencia denegatoria del amparo:

1.- Declara la inconstitucionalidad del acto reclamado.

2.- Finaliza el juicio de amparo.

3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.

4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.

5.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.

6.- Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

(35) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 788.

Sentencia concesoria del amparo:

1.- Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. (Art. 80. Ley de Amparo).

2.- Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exige. (Art. 80. Ley de Amparo).

3.- Si el acto reclamado era inminentemente futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a efecto el acto reclamado. (36)

Los principios que rigen la sentencia de amparo, además del de relatividad son los siguientes:

Principio de estricto derecho:

Este principio impone la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se

(36) Ibid. Pag. 800.

nubiesen abordado por el quejoso al ejercitar acción de amparo.

Este principio se encuentra consignado en el artículo 79 de la Ley de Amparo:

"El juicio de amparo por inepta aplicación de la ley contra actos de autoridad judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

Suplencia de la queja deficiente:

Opera cuando no lo hace el principio de estricto derecho, consiste en que el juzgador tiene facultad para suplir deficiencias u omisiones en que haya incurrido el quejoso en la demanda de garantías.

Apreciación judicial de la pruebas:

Establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado. (37)

2.4.- La ubicación de la Fórmula Otero en el juicio de amparo.

Para poder comprender el lugar que ocupa el Principio de Relatividad dentro del Juicio de Garantías es

(37) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pags. 524 y 525.

necesario establecer que no es el único principio que rige a éste, sino que sólo es uno de los varios principios que lo regulan; por lo tanto procedamos a examinar los más importantes de ellos, los que le dan fisonomía especial que tiene el juicio de amparo.

El principio de instancia de parte agraviada.

Este principio se encuentra en la fracción I del artículo 107 constitucional:

"... I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

A su vez el artículo 4 de la Ley de Amparo también lo contiene:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, ...".

Este principio establece que el órgano de control de la constitucionalidad, el Poder Judicial de la Federación, no puede actuar de oficio, tiene que haber una petición que ponga en movimiento el aparato jurisdiccional, es decir, se tiene que ejercitar la acción de amparo correspondiente por el titular de la misma, para que el Poder Judicial a su vez pueda actuar para dirimir la controversia sobre la legalidad o constitucionalidad de un asunto.

La particularidad de este principio consiste en no permitir que el Poder Judicial adquiera un carácter de

supremacía frente a los demás , lo que ocasionaría un desequilibrio de la división de poderes.

El principio de agravio personal y directo.

Se encuentra establecido en el artículo 107, fracción I, ya que al emplear la expresión de "agraviado" se refiere a quien ha sufrido un daño.

Agravio es, según su acepción gramatical "la ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos e intereses".

Ignacio Burgoa da un concepto jurídico de agravio.

"... implica la causación de un daño, es decir, un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica". (38)

Para que el agravio exista desde el punto de vista jurídico se requiere que reúna los siguientes elementos:

a) Sujeto activo del agravio que es la autoridad estatal que presuntamente ha violado garantías individuales o que presuntamente ha invadido una esfera competencial

(38) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pág. 280.

ajena.

b) Sujeto pasivo del agravio. es la persona física o moral, que, en su carácter de gobernada, considera que se le ha afectado en sus derechos, dentro de los supuestos previstos por el artículo 103 constitucional.

c) Objeto del agravio, son los derechos presuntamente violados, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional. (39)

Además de estos elementos la singularización del agravio, esto es, para que el agravio además de existir desde el punto de vista jurídico, pueda ser una causa generadora del Juicio de Amparo se requiere que sea personal y directo, conceptos que a continuación exponemos.

Personal significa que la persona que instaura la demanda de Amparo ha de ser titular de los derechos presuntamente afectados por la ley o acto de autoridad.

Directo, desde el punto de vista del tiempo en que el acto se realiza, el agravio puede ser pasado cuando ya sus efectos han concluido, presente cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo y futuro cuando los efectos aún no se inician pero, existen datos que hacen presumir una proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado. (40)

(39) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 348.

(40) Ibid. Pág. 348.

Principio de prosecución judicial del amparo.

Consiste en que el Amparo siga los trámites y la forma de un juicio y se lleve a cabo ante órganos jurisdiccionales.

Desde el punto de vista formal, esto es en atención al órgano del Estado que tiene a su cargo la concesión o denegación del Amparo, nuestro juicio constitucional sigue tramitación judicial, porque está encomendado al poder judicial, ya que el artículo 103 constitucional faculta a los tribunales de la federación para resolver controversias que se suscitan en los casos de violación de garantías individuales y de invasión de soberanía estatal o federal. La fracción V faculta a la Suprema Corte para conocer del Amparo, la VI fija la procedencia del Amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la VII faculta a los jueces de Distrito.

Desde el punto de vista material, el Amparo realmente es un juicio pues se lleva a cabo mediante una función jurisdiccional. Por medio de la demanda y el informe justificado se plantea la litis, puede haber pruebas y alegatos, y el Amparo se concluye con una sentencia. Hay también otros actos y figuras procesales durante su desenvolvimiento, tales como: notificaciones, términos, incidentes y recursos. Además hay una aplicación del derecho al caso en concreto, frente a dos situaciones en posición de antagonismo.

El primer párrafo del artículo 107 constitucional establece este principio:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 de sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes: ...".

A continuación el artículo 107 establece las formas y procedimientos a que deben sujetarse las controversias las cuales corresponden a las de un juicio.

Tal es el caso que las fracciones I, II, párrafo cuarto, XIII, XV, se refieren literalmente al "Juicio de Amparo", en la fracción además alude a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo, en la VII señala los elementos típicos de un juicio como audiencia, ofrecimiento y aceptación de pruebas, menciona que se dirán los alegatos y que se pronunciará sentencia.

De igual forma en la Ley de Amparo el principio de prosecución judicial se encuentra en múltiples artículos como el 10 que señala el objeto del Juicio de Amparo y el 29, que alude a las formas y procedimientos que rigen el Juicio de Amparo, el 19, que establece la obligación de que las promociones se hagan por escrito y varios más, casi todos los 20 artículos iniciales contienen alguna referencia al Amparo como un juicio.

Principio de definitividad.

"El principio de la definitividad del Juicio de Amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario

de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente". (41)

Para que este principio actúe es necesario que el recurso tenga una existencia legal, lo que significa que deben estar previstos en la ley normativa del acto o actos que se impugnen. Debe haber también una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio de defensa esté expresamente previsto por la ley para atacar el acto impugnado y no que por analogía se considere al recurso procedente para ese caso.

En caso de no cumplirse el principio el Amparo es improcedente y según el artículo 74 cuando sobreviene una causa de improcedencia corresponde sobreeser el Amparo.

Una excepción a este principio es en cuanto al Amparo contra leyes ya que "si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en si mismos considerados, el agraviado no sólo no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, sino ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente al Amparo". (42)

(41) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pág. 290.

(42) Ibid. Pág. 300.

2.5.- La Fórmula Otero, el Juicio de Amparo y los sistemas de defensa de la Constitución.

se estudiarán ahora los sistemas de defensa de la Constitución, y dentro de ellas el Juicio de Amparo que es un medio indirecto de defensa de la Constitución, con la particularidad de sus sentencias relativas.

Es necesario precisar que se entiende por sistema de defensa de la constitucionalidad, para esto se citará a Efraín Polo Bernal:

"En efecto, la defensa constitucional es la protección integrada por instrumentos jurídicos y procesales establecidos tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr su desarrollo de acuerdo a la realidad político social y a los preceptos programáticos de la propia Carta Fundamental". (43)

Ahora bien, existen diversas clases de defensa de la constitucionalidad pero principalmente se pueden dividir en dos puntos de vista:

1.- De la naturaleza del órgano que lleva a cabo la defensa.

(43) Polo Bernal, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. México, Ed. Porrúa, 1985 (c 1985).

- a) Defensa constitucional por órgano político.
- b) Defensa constitucional por órgano judicial.
- c) Defensa constitucional por órgano neutro.
- d) Defensa constitucional por órgano mixto.
- e) Defensa constitucional por órgano popular.

2.- Del alcance de las funciones de dicho órgano.

- a) Por órgano que da resoluciones de alcance general.
- b) Por órgano que da resoluciones de alcance particular.
- c) Por órgano que emite tanto resoluciones generales como particulares.

A continuación se trata el concepto de cada una de estas clasificaciones, comenzando con la defensa por órgano político, el cual consiste en "la defensa constitucional por conducto de un órgano que tiene tal carácter, es decir, que a la vez determina y obedece la conducta del Estado, y del que éste se vale directamente, para el cumplimiento de sus fines, de manera eficaz y jurídica". (44)

Sus principales características son:

- a) La petición corre a cargo de una autoridad u órgano del Estado en contra de la autoridad que pueda resultar responsable por la inconstitucionalidad del acto reclamado.

(44) Hernández, Octavio A. Op. Cit. Pág. 13.

b) La controversia constitucional no adopta forma de procedimiento judicial, tan sólo es un atropio de un conjunto de elementos, estudios y consideraciones cuya recopilación y análisis no está sujeta a regulación jurídica sino únicamente a la discreción del órgano concededor.

c) La decisión del órgano de defensa no tiene los caracteres de sentencia judicial, sino los de simple opinión o dictamen.

Defensa por órgano judicial.

Es "la que realiza el Estado por medio del órgano o de los órganos que tiene, como su nombre lo indica, tal carácter y de los que se vale directamente para conocer de los asuntos civiles y criminales y de sentenciarlos con a las leyes". (45)

. Estas son sus características.

a) El órgano judicial, tiene por lo general a su cargo, la defensa de la Constitución y la tarea ordinaria que corresponde a este tipo de órgano.

b) El órgano judicial actúa a petición de parte agraviada.

c) El órgano judicial conoce del asunto, siguiendo un verdadero procedimiento judicial.

d) El órgano resuelve mediante fallo que reúne las características de toda sentencia judicial,

(45) Ibid. Pág. 20.

principalmente la de sentar autoridad de cosa juzgada.

Defensa por órgano neutro.

En este sistema la defensa de la constitucionalidad "la efectúa el Estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes (en teoría no hay inconveniente para admitir la creación de un órgano especial que se encargue de la defensa constitucional), quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que está investido (faculta de disolver el parlamento o poder legislativo, de promover plebiscitos, de referendar y promulgar leyes, etc.) lleva a cabo una actividad que no es de imperio sino simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país". (46)

Defensa por órgano mixto.

La defensa así estructurada se realiza por medio de un órgano que tenga tanto naturaleza política como judicial, o por la acción conjunta de un órgano judicial y otro político, así la Constitución es defendida políticamente en ciertos actos de la autoridad y parte, judicialmente, en otra clase de actos.

Defensa por órgano popular.

Es la que se realiza por el Estado por conducto de un órgano compuesto de personas que son electos mediante voto popular.

Atendiendo al alcance de las resoluciones del

(46) Ibid. Pág. 22.

órgano de defensa:

Órgano que da resoluciones de alcance general.

Es el que se lleva a cabo mediante un órgano cuyas resoluciones, a pesar de estar motivadas por el trámite de una queja concreta tiene alcance para todos los casos similares. es decir, la decisión del órgano de defensa afecta no sólo al acto concreto que motivó la queja, sino, también a otros actos promovidos por persona distinta a la que elevó la queja.

Órgano que da resoluciones de alcance particular.

La defensa constitucional, en este sistema, es motivado por una queja concreta, pero la resolución únicamente tiene alcance respecto al acto de autoridad a que se refiera la queja y, por lo tanto, sólo afecta a la persona que eleva la queja y a las autoridades en cuya contra se eleve dicha queja.

Órgano que emite resoluciones particulares y generales.

"La lleva a cabo el Estado mediante un órgano que está capacitado para emitir fallos que en ciertos casos tienen alcance general y, en otros, alcance particular"(47)

El sistema que se ha adoptado en México es el judicial con resoluciones de alcance particular, el sistema de defensa judicial de la constitucionalidad es conocido como Amparo y las resoluciones de alcance particular se

(47) Ibid. Pág. 27.

encuentran en la llamada Fórmula Dtero.

Las resoluciones de citante particular generalmente se encuentran unidas al sistema judicial de defensa de la Constitución pero también puede adoptarse en un sistema de control por órgano político, y las resoluciones generales a su vez también generalmente obran con el sistema político y algunos tratadistas opinan que también puede hacerlo en el control por órgano judicial.

Para concluir este punto es necesario añadir que el Amparo es un sistema indirecto de defensa de la Constitución y directo de garantías individuales, esto es porque sólo procede en los casos previstos en el artículo 103 constitucional:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

La defensa de la Constitución puede ser inmediata cuando se violan directamente las garantías individuales y mediata cuando no se aplica exactamente la ley en actos judiciales.

De esta forma se amplía la defensa del Amparo por medio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 a toda la Constitución.

2.6.- La Fórmulas Dtero en el amparo contra leyes.

El Amparo contra leyes, es el único medio jurídico de defensa de la Constitución y aunque en opinión de diversos juristas no es el medio más idóneo, que dista mucho de ser eficaz en la tarea de controlar la constitucionalidad, si es el único que la Constitución misma establece. (A pesar de la teoría del control difuso de la constitucionalidad, que no ha tenido aceptación general, ni tampoco aplicación práctica).

Por eso reviste de tal importancia conocer el Amparo contra leyes, que es sólo una especie entre las demás del Amparo, pero es en esta donde diversos juristas han propuesto quitarle el efecto relativo a las sentencias; por lo demás operan los mismos principios constitucionales que en las demás clases de Amparo, con excepción como hemos dicho antes de la definitividad, de todos modos operan los principios de instancia de parte agraviada, prosecución judicial, relatividad de las sentencias, etc.

El Amparo contra leyes, no siempre se consideró procedente ya que tratadistas como José María Lozano, planteaban que la ley por si sola era letra muerta y que

era necesario un acto de ejecución para que fueran impugnables en Amparo. Sus consideraciones eran las siguientes:

"Para la procedencia del recurso de amparo, en los casos de que tratamos, no basta la existencia de una ley inconstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica no causa perjuicio y sería en vano intentar un recurso para prevenir su aplicación simplemente posible. La ley adquiere una existencia real y produce sus efectos cuando se aplica a un caso particular; en consecuencia, sólo entonces hay una persona ofendida y esta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo. Por supuesto, que para hacer uso de este remedio no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada, basta un principio cualquiera de ejecución para que el ofendido pueda recurrir a los tribunales federales pidiendo el amparo de la Justicia de la Unión". (48)

Don Ignacio L. Vallarta en sus célebres votos sostuvo la misma teoría, incluso utilizó una terminología parecida.

Es don Emilio Rabasa quien formula una teoría distinta, en la que se expone que las leyes pueden ser objeto del Amparo sin necesidad de actos de ejecución:

"En cuanto al artículo 102, también necesita la

(48) Lozano, José María. Op. Cit. Pág. 439.

supresión de la misma palabra (leves) para que la interpretación restrictiva sea viable. Según el, la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare. Por esta última expresión el artículo enseña y declara que la sentencia puede ser motivada por una ley, independientemente de todo acto de autoridad. Esta prevención está en consonancia con las del artículo 101 cuyo sentido fija mejor. La ley no puede motivar la sentencia sino porque ha sido la materia de juicio, y sólo es materia de un juicio lo que es objeto de la acción intentada". (49)

La solución adoptada por la mayoría de los tratadistas, es intermedia, y se refiere al concepto de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas; las primeras pueden impugnarse en Amparo desde su expedición, para las segundas es necesario esperar el primer acto de ejecución; ya que consideran que las autoaplicativas causan un agravio personal y directo desde su promulgación, por el contrario las heteroaplicativas no causan perjuicio sino hasta el

(49) Rabasa, Emilio. El artículo 14, estudio Constitucional y El Juicio Constitucional. Teoría y Extensión. 4a edición. México, Ed. Porrúa, 1976. Pags. 300.

acto de ejecución, si se interpone el Amparo desde su promulgación se contraría el principio de agravio personal y directo haciendo improcedente la acción.

Ahora bien, la relación que hay entre el Principio de Relatividad y el Amparo contra leyes es controvertida, en efecto varios tratadistas están de acuerdo en considerar que debido a que el concepto de leyes es general, las reducciones que se den en el Amparo contra leyes debe ser erga omnes, tal es el criterio de Juventino V. Castro:

"Lo que importa destacar es que el acto de autoridad generalmente, por ser de carácter ejecutivo para el caso concreto, normalmente afecta a una sola persona, o a un número reducido de éstas, a las cuales está dirigido.

En cambio la ley tiene carácter de generalidad y por lo tanto su afectación es erga omnes, siempre y cuando se llenen los elementos de la hipótesis abstracta prevista en la propia ley". (50)

Además agrega:

"Reflexionemos en la naturaleza distinta del acto administrativo, el acto decisorio judicial y el acto legislativo, para que quede de manifiesto aún con mayor precisión la cuestión que examinamos.

Tanto el acto administrativo como el judicial

(50) Castro V., Juventino. Hacia el Amparo Evolucionado.

México, Ed. Porrúa, 1980 (o 1983), Pag. 23.

contemplan una situación jurídica concreta -referida a una persona, un grupo de ellas o una sociedad con personalidad jurídica propia-, que la autoridad administrativa o la judicial examinan para aplicar la norma legal que a su juicio rige el caso. o bien -en lo referente a la autoridad administrativa- esta en cumplimiento de su función pública resuelve aun sin instancia de parte". (51)

Por lo que respecta al acto legislativo señala:

"En cambio, el acto legislativo es de una naturaleza totalmente distinta. La ley que expida una legislatura es de carácter general, impersonal y abstracto. Crea disposiciones jurídicas obligatorias para todas aquellas personas que están dentro de la hipótesis de la norma expedida. ...". (52)

Y al final concluye:

"Todo esto nos lleva a la conclusión de que no es posible admitir que el principio de relatividad que rige a los actos administrativos y judiciales, puede hacerse extensivo a los actos legislativos". (53)

Son dos los argumentos principales para estimar que el Principio de Relatividad no es aplicable al Amparo contra leyes, el primero consiste en establecer que las sentencias limitadas al caso concreto no acaban con la ley

(51) Ibid. Pág. 24.

(52) Idem.

(53) Ibid. Pág. 25

estimada inconstitucional, por lo tanto se permite la libre aplicación de la norma desacreditada que no está de acuerdo a la Constitución y por lo tanto acaba con el principio de Supremacía Constitucional; el segundo argumento expone que el Juicio de Amparo contra leyes, en sus sentencias relativas simplemente crea estados de excepción al cumplimiento de la ley, y que sólo unos cuantos que obtuvieron fallo favorable pueden excepcionarse del cumplimiento, mientras que los demás estarán obligados a cumplirlos ocasionando así desigualdad jurídica de los gobernados frente a la ley.

Estos dos argumentos son el objeto de estudio del capítulo siguiente donde serán tratados con mayor extensión.

2.7.- La Fórmula Otero en el amparo contra actos.

El amparo contra actos no está revestido, desde el punto de vista de el Principio de Relatividad, de tanta controversia; puesto que la mayoría de los autores señala que es en esta especie de Amparo donde debe operar el Principio de Relatividad. Es por eso que sólo se harán unas cuantas observaciones al respecto.

El tipo de actos que regula el Amparo, son los que provienen de una autoridad, los actos de particulares no pueden ser combatidos con el Amparo ya que en nuestro sistema tales actos son atacados por las leyes comunes y

ante tribunales ordinarios. La jurisprudencia de la Suprema Corte ha confirmado este criterio:

"Actos de Particulares.

No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se han instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorias de la Constitución".

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Octava Parte, Fieno y Salas, Tesis 13, Pags. 27 y 28

Los actos contra los que se endereza el Amparo son actos stricto sensu, y no los actos lato sensu, pues éstos incluyen los actos del Poder Legislativo que propiamente son leyes, las cuales no deben verse únicamente desde el punto de vista formal sino también desde el punto de vista material.

Ignacio Burgos señala respecto a estos conceptos:

"De acuerdo con el criterio formal, que únicamente atiende a la naturaleza constitucional y funcional del órgano estatal, la ley (acto-regla según Duquít) es aquel acto emanado del Poder que de conformidad con la Ley Suprema este investido de la potestad legislativa, por lo que, por exclusión, el acto de autoridad no legal, será aquel hecho realizado, bien por el Poder Ejecutivo, o bien por el Judicial dentro de sus respectivos actos de competencia".

"Desde el punto de vista material la ley es el acto de autoridad general (lato sensu) que engendra o

afecta situaciones jurídicas abstractas e impersonales, y acto de autoridad stricto sensu aquel hecho concreto que produce una afectación concreta particular o personal" (54)

Delimitada la diferencia entre actos lato sensu y stricto sensu; y para finalizar este punto, falta decir únicamente que se acepta dado su naturaleza particular que sean resueltos los Amparos contra actos, con sentencias relativas, así se infiere de la siguiente cita:

"Contra el acto concreto de autoridad que agravia a una persona, el sistema jurídico de un país puede establecer diversos recursos o medios de defensa ordinarios para anularlos o reprimirlos...

Pero si dicho agravio o lesión afecta derechos fundamentales -constitucionalmente consagrados-, resulta entonces necesario se establezca un proceso constitucional para que dentro de él se declare, y se imparta una protección que reafirme el derecho violado, planteado mediante una acción procesal.

Lo que importa destacar es que el acto de autoridad generalmente, por ser de carácter ejecutivo para el caso concreto, normalmente afecta una persona, o a un número reducido de éstas, a las cuales está dirigido". (55)

(54) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pág. 225.

(55) Castro V., Juventino. Op. Cit. Pág. 23.

CAPITULO III

ARGUMENTOS EN CONTRA Y A FAVOR DE LA PERMANENCIA DE LA FORMULA OTERO.

CAPITULO III

ARGUMENTOS EN CONTRA Y A FAVOR DE LA PERMANENCIA DE LA FORMULA OTERO.

Después de señalar el concepto, del principio de relatividad, sus relaciones con el Juicio de Amparo y con los demás sistemas de defensa de la Constitución, procede ahora establecer los puntos de vista que se han dado en torno a él; para algunos el principio que nos ocupa es el resabio de una época pasada, por lo mismo debe de ser superado, puesto que las situaciones sociales han variado y el derecho debe adecuarse a estas; otros, ven el motivo para mudar la vigencia de la Fórmula Otero en las codificaciones anteriores a la actual, que representarían desde esta perspectiva antecedentes que pueden aplicarse actualmente, tal como el sistema mixto propuesto en el Acta de Reformas de 1847; otros más, defienden la permanencia de la relatividad de las sentencias de Amparo, argumentando que es parte de las conquistas del pueblo y la que da estabilidad al sistema federal en el que se desenvuelve el país.

Es bien cierto, que el sistema de defensa de la constitucionalidad que hemos adoptado, hace crisis en lo que se refiere al Amparo contra leyes, es pues en esta especie de Amparo donde se ha propuesto con más frecuencia la abolición de la relatividad en las sentencias, dándole

así alcances absolutos, los que pugnan por la desaparición del principio en el Amparo contra leyes, fundan sus apreciaciones en dos argumentos principalmente; el primero señala que al actuar la relatividad ocasiona una desigualdad jurídica de los gobernados ante la ley y el segundo argumento se basa en que la relatividad roepe con el principio de supremacía constitucional.

Estos criterios fueron propuestos incluso en una Reunión Nacional de Jueces de Distrito que se llevó a cabo en la ciudad de México en el año de mil novecientos noventa y uno, en efecto en la Mesa V de Temas Generales hubo dos ponencias concernientes al principio de relatividad, una se declaró en favor de conservar la relatividad y otra en contra, las dos ponencias pueden ser consultadas en una Memoria que la Suprema Corte de Justicia editó ese mismo año con motivo de la ya mencionada Reunión Nacional de Jueces de Distrito.

Por lo tanto, en este capítulo se desarrollarán los conceptos de Supremacía Constitucional, y de igualdad de los gobernados ante la ley, se valorará también que alcance tiene la relatividad de las sentencias de Amparo sobre estos dos principios.

3.1.- El principio de Igualdad de los gobernados ante la ley.

Para poder comprender cabalmente la amplitud del principio que ahora nos ocupa es necesario apreciar el

concepto de igualdad, desde diversos puntos de vista; como lo son la acepción común, la acepción jurídica, desde la perspectiva de Garantía Individual, etc.

Es por eso que este punto ha sido subdividido para analizar cada uno de los conceptos anteriormente mencionados, a continuación se aborda el primer subtema.

3.1.1.- El concepto de igualdad en las antiguas civilizaciones.

En el transcurso de la historia del hombre, la situación que el mismo ha tenido con respecto a sus semejantes ha variado en diversas formas pero se puede distinguir tres etapas que son La Antigüedad, La Edad Media y la Revolución Francesa, de esta última se desprende el concepto de igualdad que ha llegado hasta nuestros tiempos, sin dejar de evolucionar por supuesto, y que sirve de base para tratar a la igualdad como garantía de los gobernados.

A continuación se desarrolla la idea de la igualdad en la antigüedad específicamente en Roma, por ser el centro del antiguo continente en aquella época; se destaca la institución de la esclavitud, no solamente en Roma sino en la mayoría de los pueblos antiguos. En Roma la esclavitud no era considerado un estado personal, esto es, imputable a una persona, sino un estado real, es decir, referible a una cosa, el esclavo (servus) podría ser objeto material dentro de un contrato.

La esclavitud no era la única causa de desigualdad en la antigua Roma sino también había una gran

diferenciación por lo que a clases sociales se refiere y también respecto a ser extranjero o romano.

Ciertamente había en la sociedad romana grandes prohibiciones para los plebeyos, por ejemplo la de no poder casarse con patricios. La Ley Canuleia expedida posteriormente permitió que pudieran contraer matrimonio, otra prohibición era la de no poder desempeñar ningún cargo en el gobierno romano, siendo entonces integrado este por patricios únicamente.

Los extranjeros a su vez no tenían ningún derecho dentro del Estado Romano, ni tampoco ninguna protección jurídica. Esta situación también varió al surgir el *ius gentium*, que reconocía al extranjero ciertos derechos.

En nuestro país, dentro del régimen azteca la desigualdad del hombre también era muy marcada, ya que estaba dividida en varias clases con distinta posición jurídica, económica y política.

La sociedad azteca se dividía en nobleza, sacerdocio y pueblo. Las diferencias políticas estribaban en que los nobles y sacerdotes estaban facultados para nombrar al rey, de lo cual quedaba excluido el pueblo en general.

También aquí se dio la esclavitud, la que surgía por tres causas: derivada de la guerra, de la costumbre y de la voluntad. A pesar de la desigualdad de la esclavitud fue menos oprobiosa ya que los esclavos no eran

considerados como cosas, sino como depositarios de cierta voluntad propia.

Durante la Edad Media la desigualdad persistía, principalmente bajo la figura de la servidumbre, en la que los siervos estaban supeditados a la voluntad del señor feudal y a la nobleza. La desigualdad incluso se vio reconocida por el derecho positivo, al establecer privilegios, potestades y prerrogativas de una clase social sobre otra.

En México, durante la colonia, existieron profundas distinciones; los españoles propiamente dichos o los peninsulares eran los únicos capacitados para desempeñar los altos puestos gubernativos, el indio debido a la institución de la encomienda estaba colocado en una situación que era casi esclavitud.

Además en la Administración de Justicia las desigualdades en torno a la persona, obraban a través del fuero personal, según los cuales un sujeto de cierta categoría profesional sólo podría ser juzgado por un tribunal integrado por sus iguales, por ejemplo, los eclesiásticos y los militares.

Para hablar sobre la igualdad en la Revolución Francesa me remito al eminente doctrinario Ignacio Burgoa:

"La Revolución Francesa, inspirada en su contenido filosófico-jurídico por las doctrinas políticas de Rousseau y del ius-naturalismo, principalmente, constituyó el origen de la consagración jurídica de la

igualdad humana como garantía individual o prerrogativa del hombre oponible a las autoridades estatales. Ante la ley y para el Estado desaparecieron todos aquellos factores que integraban la desigualdad entre diversos gobernados. Sin embargo, como ya advertimos en un capítulo precedente, la igualdad legal abstracta se tradujo en la realidad económica, primordialmente entre el capital y el trabajo, en una profunda desigualdad. Esta, no obstante, no se manifestó como una negativa de la garantía individual de igualdad, sino como un estado existente entre dos clases sociales y económicas determinados, o sea, entre dos sujetos sociales colocados en la misma situación de gobernados, estado que se remedió mediante la consagración de las garantías sociales, según aseveramos en otra oportunidad".

En conclusión, la Revolución Francesa trajo consigo la consagración jurídica definitiva, de la igualdad humana como garantía individual, existiendo actualmente como tal en la mayoría de los ordenamientos constitucionales de los países civilizados contemporáneos.

3.1.2.- El concepto jurídico actual de igualdad.

Actualmente igualdad significa, en su acepción común, según el diccionario de Guillermo Cabanellas,

"Conformidad o identidad entre dos o mas cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes.

Correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo. Trato uniforme en

situaciones similares. Ausencia de privilegios favor o preferencia". (56)

Jurídicamente hablando, para Ignacio Burgoa la igualdad consiste:

"La igualdad se traduce en que varias personas, en un número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente e indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran". (57)

Para que la igualdad obre en la realidad se necesita que se encuentre relacionada con una situación determinada, sólo se realiza ésta cuando se toma como referencia para su acción un estado particular y definido; tan es así, que no puede hablarse de una relación de igualdad entre una persona que se encuentra en una situación determinada, con otra, la cual está en una situación diversa a la de aquél.

(56) Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pág. 336

(57) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 17 edición, México, Ed. Porrúa, 1983 (1983). Pág. 248

El hecho de que las personas se encuentran en situaciones jurídicas distintas unas de otras, ocasiona que cada una de éstas sea regulada en forma diferente, resultando así diversos ordenamientos jurídicos, cada uno de ellos, regula en realidad las relaciones entre dos o más personas, es decir, en un número indeterminado, que se encuentran en un estado de derecho determinado, y al otorgarle a ese indeterminado número de personas los mismos derechos y obligaciones establece la igualdad, esto es así por que el ordenamiento jurídico toma en cuenta situaciones jurídicas y no personales de este modo las diferencias en cuanto a la persona (religión, sexo, raza) no son relevantes, sino únicamente la situación en que se encuentren.

La idea de igualdad actualmente, ha superado el concepto que proclamó el liberal-individualismo, esta corriente de pensamiento consideraba a la igualdad como absoluta, y según el liberalismo la ley debía regir por igual a todos sin importar las diferentes situaciones en que jurídicamente y de hecho se encontraran las personas. Todo ello ocasionaba grandes desigualdades siendo los más afectados los que se encontraban en una situación desprotegida, desvalida, en contra de los detentadores del poder económico y político.

Es por ello que la idea de igualdad actual se basa en el principio aristotélico que enseña a "tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales".

En efecto Aristóteles afirmaba en su libro Política:

"¡La desigualdad entre iguales, y la disparidad entre pares es contraria a la naturaleza! y ninguna cosa contraria a la naturaleza es honesta".

3.1.3.- La igualdad como garantía individual.

Se estudiará como opera la igualdad cuando un Estado la reconoce como un derecho del hombre, es decir, una prerrogativa de éste; la igualdad como se ha mencionado anteriormente está delimitada por una determinada situación de la persona, y cuando entra en el campo de las garantías individuales tiene que estar relacionada con instituciones y leyes, esta opinión fue la acogió Montiel y Duarte, a ella remitimos:

"La igualdad no es por sí sola una garantía. ¿Qué ganaríamos con ser todos igualmente víctimas de un gobierno absoluto? De modo que la saludable importancia de la igualdad depende de su relación con leyes y con instituciones liberales que nos garanticen el goce de los bienes que cardinalmente derivan de los derechos absolutos que la naturaleza otorga a todos los hombres sin distinción.

De este modo, considerada la igualdad como una garantía individual, general y común a todos los hombres indistintamente, sean naturales o extranjeros, y sean o no ciudadanos, puede y debe decirse que es el derecho que todos los hombre tienen para ser juzgados por unas mismas

leyes que constituyen el derecho común, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio.

Así, pues, la garantía de igualdad está bien presentada con las palabras de igualdad ante la ley". (58)

Siguiendo estas ideas se tiene que una garantía individual es una relación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, de supra o subordinación, de esta relación emana un derecho público subjetivo en favor del gobernado, y una obligación a cargo del Estado de respetar el derecho.

Ahora bien, una garantía individual, como se ha visto, engendra derechos y obligaciones, los cuales en la garantía de igualdad se enuncian en la siguiente forma.

1.- Derechos del gobernado a exigir del Estado una ausencia de diferencias, o privilegios frente a los demás sujetos desde un punto de vista humano.

2.- Obligación de las autoridades y del Estado a considerar a todos los gobernados, desde el punto de vista de su naturaleza humana, situados en un mismo plano sin distinciones, ni privilegios de ninguna clase.

No obstante esto, como ya se ha mencionado, la igualdad jurídica no debe ser absoluta sino debe tomar en consideración las situaciones diversas en que se encuentre

(58) Montiel y Duarte, Isidro Antonio. Estudio Sobre Garantías Individuales. 5ª edición, México, Cd. Porrúa, 1991 (c. 1991). Pág. 30

el gobernado.

En continuación se citan las palabras de Ignacio Burgoa al respecto:

"En resumen, la igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. Puede afirmarse que esa igualdad se establece conforme a la situación más dilatada en que se halla el gobernado, o sea, en su carácter de hombre, sin perjuicio de que simultáneamente esté colocado en situaciones específicas de mayor o menor extensión, y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentren". (59)

La garantía de igualdad ante la ley, fue consignada por el derecho mexicano en el artículo 13 constitucional el cual señala:

"Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los

(59) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Las Garantías Individuales Pág. 253.

delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que correspondiere".

Se puede observar claramente como este artículo consigna la garantía de igualdad al establecer "nadie puede ser juzgado por leyes privativas". Sin embargo se hace necesario precisar el concepto "leyes privativas" usado por el constituyente.

Una ley es un acto jurídico que crea, modifica, extingue o regula situaciones jurídicas abstractas, esto es, impersonales y generales.

Debido pues a la característica de generalidad de que está investida la ley, no pueden existir leyes que se dicten en atención a determinada persona.

Duguit considera que el argumento anterior es válido y explica el concepto de ley privativa.

"La ley es una disposición establecida por vía general. Queremos decir con esto, que la ley constituye en sí misma una disposición que no desaparece después de su aplicación a un caso previsto y determinado previamente, sino que sobrevive a esta aplicación y que sigue aplicándose mientras no se derogue a todos los casos idénticos al previsto. Este carácter de generalidad subsiste aun cuando de hecho no se aplique la ley más que

una sola vez. La disposición dictada por vía individual se establece, en cambio, en atención a un caso determinado exclusivamente. Una vez aplicada, desaparece la ley, puesto que el propósito especial, concreto, exclusivo, para el cual se dictara, se ha realizado o se ha logrado ya. La disposición de la ley dictada con carácter general sobrevive a su aplicación a una o muchas especies determinadas. Por ser general es, asimismo, abstracta; con lo que da a entender, que al dictarse, no se tiene en cuenta especie o persona alguna. La disposición por vía individual y concreta no es una ley en sentido material; será una ley en sentido formal si emana del órgano legislativo. Desde el punto de vista material puede ser según las circunstancias, un acto administrativo o un acto jurisdiccional". (60)

La jurisprudencia de la Suprema Corte siguiendo el pensamiento de Duguit ha dicho en relación al concepto de ley privativa:

"Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano,

(63) Duguit, León. Manual de Derecho Constitucional. 13ª edición, Paris, Editorial Anaenne LibrairieFontemoine & Cía. Editeurs, 1918. Pags. 88, 90 y 91.

sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional".

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice del Tomo CXVIII, tesis 643 y 17 de la Compilación 1917-1975 y 76 del Apéndice 1975.

Después de examinar el concepto de ley privativa, corresponde ahora verlo desde el punto de vista de garantía individual, para lo cual se incluyen en este momento las palabras autorizadas de Ignacio Burgoa.

"Desde luego, el Estado y sus autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de no afectar a ningún gobernado bajo ninguna forma (por procedimiento judicial -civil o penal- o administrativo o por actos autoritarios aislados), mediante la aplicación de disposiciones legales que creen, modifiquen, extingan o regulen situaciones jurídicas concretas para un sujeto o

para un número determinado de personas, con exclusión de otras, bien sean aquellas físicas o morales." (61)

Con el concepto anterior se da por concluido este punto, únicamente señalando que la mayoría de las legislaciones han adoptado el principio de igualdad jurídica de los gobernados ante la ley.

3.2.- El principio de relatividad. ¿Rompe con la igualdad?

Teniendo claro el concepto de igualdad, el cual fue contemplado anteriormente, continuando con esta investigación toca el turno de que los autores que se encuentran en oposición al principio de relatividad de las sentencias de amparo, expongan sus consideraciones, argumentos y observaciones; respecto a por qué la relatividad es contraria al principio de igualdad de los gobernados ante la ley, y debido a la incompatibilidad existente entre estos principios, el de relatividad debe desaparecer.

Sin duda uno de los primeros autores, que expuso la necesidad de reformar el Amparo fue Juventino V. Castro, quien dedicó una obra casi enteramente a señalar la necesidad, desde su punto de vista, de reformar el Amparo para que sus resoluciones tuvieran alcances generales, él también analiza el Amparo contra leyes y señala la

(61) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Las Garantías Individuales.

incongruencia de la relatividad y los principios de la supremacía constitucional e igualdad de los gobernados ante la ley.

Señala que la igualdad ante la ley es rota con la relatividad de las sentencias de Amparo, y por lo cual establece que en México no existe un sistema constitucional de defensa ante leyes constitucionales y que el amparo sólo otorga estados de excepción ante la ley.

En efecto el citado autor expone:

"Que se diga que la ley es general indica que lo que no puede existir es una ley privativa -de aquéllas que están prohibidas por el artículo 13 constitucional-, expedida específicamente para una persona o grupos de personas concretamente identificadas, lo cual rompería con la igualdad de las personas frente a la ley, sino únicamente se admite que estarán excluidas de la aplicación de la ley aquellas personas que no caigan dentro de sus postulados; pero para el resto implicadas la ley siempre es general.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que no es posible admitir que el principio de relatividad que rige a los actos administrativos y judiciales, puede hacerse extensivo a los actos legislativos". (62)

Siguiendo su exposición encontramos las siguientes afirmaciones:

(62) Castro, Juventino. Op. Cit. Pág. 28.

"Por lo tanto, toda nueva aplicación de la ley inconstitucional está permitida. Esta ley sigue teniendo plena validez. Ninguna autoridad incurre en responsabilidades por nuevos actos de aplicación del ordenamiento jurídico opuestos a la Constitución Federal. Para quien pidió y obtuvo, la ley no le será aplicada; para quien no pidió, la ley le obliga con todo su rigor.

Para nosotros, por lo tanto, en puridad no existe Amparo contra leyes; sólo existe un estado de excepción, que permite la no aplicación de la ley para una persona concreta, que fue lo suficientemente hábil y diligente para apreciar por sí misma que el acto legislativo era contrario a la Ley Fundamental, y que se encuentra en una situación jurídica de privilegio frente a otros muchos omisos.

Si aceptáramos que esta situación de privilegio es jurídica y congruente, tendríamos igualmente que aceptar que las leyes inconstitucionales pueden romper con el principio de generalidad que es esencia de toda norma jurídica y que en virtud de un examen concreto por parte de los jueces federales las leyes serán obligatorias para otros, en la medida en que estos últimos obtuvieren una patente de inaplicabilidad, lo que se traduciría en desigualdad de los hombres frente a la ley, y en la apertura de la arbitrariedad dentro de un supuesto estado de derecho". (63)

(63) Ibid. Pág. 26.

Concluye sus observaciones diciendo:

„Cuál es la consecuencia del desechamiento de la verdadera, de la auténtica, Fórmula Otero? Podría resumirse así: Si una ley resulta inconstitucional, no hay procedimiento en México para anularla; tendrá vida sana y normal como si lo fuera. El individuo particular puede usar un procedimiento constitucional para que a él no se le aplique, pero los que no aciertan a advertirlo a tiempo y reclamarla en forma, tendrán que cumplirla. No hay amparo contra leyes inconstitucionales, sólo hay amparo contra la aplicación de esas leyes a un caso concreto, planteado por un individuo que fue lo suficientemente vigilante para exigirlo a la justicia federal". (64)

De la misma opinión participa Efraín Polo Bernal, quien hace unas estimaciones semejantes:

"El sistema en México del Juicio de Amparo para la desaplicación de la ley al caso concreto, aun cuando lo sostiene la alta autoridad de su creador, y prácticamente se le considera como un dogma que evita el choque de los poderes legislativo y judicial, ya no tiene razón de existir y debe desaparecer consignando en su lugar la declaración, con efectos generales, de la inconstitucionalidad de la ley, pues con ello se hace realidad la función de control de la constitucionalidad a cargo de los tribunales de la Federación, y la igualdad

(64) Ibid. Pág. 33.

ante la ley, que es un principio universal del derecho evitando así el privilegio del particular que obtuvo la protección de la Justicia Federal contra la ley, y que, por lo mismo, no está obligado a cumplir sus disposiciones, que fueron declaradas en la sentencia contrarias a la Ley Suprema; frente a la mayoría de los gobernados, que al no haberla impugnado, están obligados a cumplirla, no obstante su inconstitucionalidad". (65)

El juez de Distrito Alfredo Borboa Reyes, se adherió a las posturas anteriores, en su ponencia llamada "El Principio de la Relatividad de la Sentencia de Amparo"; misma que presentó en la Reunión de Jueces de Distrito que fue celebrada en el Distrito Federal, los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, de la cual la Suprema Corte de Justicia emitió una Memoria, en la citada ponencia planteó lo siguiente:

"b).- En el caso específico del amparo contra leyes y como resultado de la famosa "Fórmula Otero", la declaración de ilegitimidad de la ley, o de uno o varios de sus preceptos, se traduce para el agraviado en su desaplicación o inaplicabilidad en el caso controvertido, así como la invalidación del acto concreto en que se aplicó, si aquella fue impugnada a través de éste; puesto

(65) Polo Bernal, Efraín. El Amparo Contra Leyes. 2a edición, México, Ed. Porrúa, 1993 (c. 1993). Pag. 79.

que la finalidad esencial del juicio constitucional es restituirlo en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación, en los términos prescritos por el artículo 80 de la ley de la materia.

Al quedar relevado el quejoso de la observancia o cumplimiento de la norma estimada inconstitucional, en su totalidad o en parte, se crea a su favor un estatuto personal de excepción frente a ella.

c).- La sentencia de inconstitucionalidad de una ley no tiene fuerza ni autoridad en favor de terceras personas. Ni para bien ni para mal. Ningún resultado les produce, porque o no lo combatieron o no tuvieron éxito en el juicio instaurado en su contra. Por otra parte, así como carece de trascendencia para quienes no fueron parte en el proceso constitucional, tampoco afecta a leyes o actos de autoridad no reclamadas en el mismo, aunque su naturaleza sea igual a los que si fueron impugnados.

d).- La sentencia protectora no impide ni mella la supervivencia de la norma declarada ilegítima, porque aquélla no contiene una declaración general respecto de ésta. A pesar de su vicio de inconstitucionalidad, sigue inalterable. Conserva su plena vigencia para la universalidad de los demás gobernados, que tienen que

acatarla. Por los mismo, las autoridades pueden aplicárselas sin responsabilidad alguna para ellas". (66)

En resumen, los argumentos anteriores mencionan principalmente los siguientes puntos:

a) La sentencia de Amparo con efectos relativos crea una norma privativa según la cual la persona o personas que la obtuvieron, tienen una patente de desaplicación de la ley controvertida.

b) La ley no es abrogada, continúa teniendo plena validez y la autoridad no incurre en responsabilidad, cuando la aplica contra aquéllos que no interpusieron amparo, o bien, la sentencia no les fue favorable.

c) La violación a la garantía de igualdad surge cuando un juez resuelve en los diversas sentencias de los que conoce, que tienen como objeto la misma ley presumiblemente inconstitucional, un estado de excepción para unos, y para otros la ley continúa con toda fuerza y aplicabilidad.

3.3.- La garantía de igualdad, ¿Permanece con la Fórmula Otero?

Entre los diversos autores que defienden la

(66) Poder Judicial Federal. Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Jueces de Distrito. México, 1992
Fonencia de: Borboa Reyes, Alfredo. Pags. 554 y 555.

relatividad de la cosa juzgada, en los sistemas de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional; se encuentran ilustrísimos personajes tanto nacionales como extranjeros, por ello sólo apuntaremos el desarrollo de los argumentos en defensa de este principio; desde los pensamientos tradicionales que acompañaron la creación de nuestro Juicio de Amparo, hasta las últimas ideas al respecto.

Dentro de los argumentos en defensa de la relatividad no pueden faltar las ideas históricas y tradicionales de Alexis de Tocqueville, que expone en su obra "Democracia en América" las cuales citamos:

"La segunda característica del Poder Judicial es la de pronunciarse sobre cosas particulares y no sobre principios generales. Cuando un juez decide una cuestión particular, destruye un principio general por la certidumbre que tiene sobre él. Siendo cada una de las consecuencias de dichos principios abordados de la misma forma, el principio se hace estéril y permanece en su círculo natural de acción. Pero si el juez ataca directamente el principio general y lo destruye sin tener en cuenta un caso particular, sale de la esfera en la que todos los pueblos están de acuerdo en mantenerlo. Se transforma en algo más importante todavía y más útil quizá

que un magistrado, pero cesa de representar al Poder Judicial". (67)

"Si el juez pudiese atacar las leyes de una manera teórica y general; si pudiese tomar la iniciativa para censurar al legislador, entraria en la escena política; siendo defensor o adversario de algún partido, atraeria las pasiones que dividen el país para tomar parte en la lucha. Pero cuando el juez contrarresta una ley en un debate obscuro y acerca de una aplicación particular, oculta en parte el embate a las miradas del público. Su sentencia no tiene más objeto que descargar el golpe sobre un interés individual y la ley no se lesiona sino por casualidad. De esta manera, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye, sí, su fuerza moral, pero en su efecto material no se suspende. Poco a poco, y bajo los golpes redoblados de la jurisprudencia, a la postre sucumbe". (68)

Aunando sus ideas a las anteriores Mariano Azuela también sigue un criterio semejante:

"El principio de autoridad relativa de la cosa juzgada en materia de amparo, tiene una importancia política extraordinaria.

(67) Tocqueville, Alexis. La Democracia en América. 12a edición, Tr. Luis R. Cuéllar. México, Ed. Fondo de Cultura Económica 1978 (c 1957). Pags. 107.

(68) Ibid. Pág. 109.

En efecto, al organizar una institución de defensa de la supremacía constitucional de la naturaleza del amparo, que ha de actuar en relación con autoridades, debe cuidarse extraordinariamente el evitar que el poder controlador se enfrente abiertamente con los poderes controlados en una situación de rivalidad, adoptando aire de soberano. En este punto una teoría pura del derecho es incapaz de explicar la institución, y la consideración política es fundamental. En la teoría del derecho existen órganos del Estado; en realidad existen hombres que desarrollan las funciones inherentes al órgano, individuos dotados de pasiones, capaces de todas las susceptibilidades y de todos los rencores. La declaración de inconstitucionalidad de una ley echa por tierra toda una política; por más que se atenuen los efectos de la sentencia de amparo, la autoridad contra quien se otorga la protección constitucional se siente deprimida, pero si la sentencia constituyera una derogación de la ley, una anulación erga omnes, el Poder Judicial habría abandonado sus funciones propias para constituirse en un agresor de los otros poderes, y éstos emprenderían una política encaminada a privarlo de esa función. La Fórmula Otero evita esa pugna abierta, y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma indirecta, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, y contenida en una sentencia

que pone fin a un procedimiento de orden netamente judicial.

Cuando se organiza un sistema de defensa de la Constitución ha de preverse un grave peligro: el de que el poder controlador de la constitucionalidad no degenera a su vez en un poder incontrolado. Conocida es la tendencia psicológica del que detenta un poder a abusar del mismo. La posesión del poder lleva en sí tentación al abuso. Cuando el poder controlador dispone de capacidad para derogar leyes degenera fácilmente en un poder político que, rompiendo todo equilibrio con los poderes controlados, se erige en poder soberano y puede substituir la norma constitucional por su libre arbitrio. Ese peligro no existe, por lo menos con caracteres serios, cuando la defensa de la Constitución se encomienda a hombres de derecho, jueces de carrera, a quienes no se encomienda propiamente una función distinta de la que siempre han ejercitado, la jurisdiccional". (69)

Ya dentro de autores contemporáneos que defienden la relatividad se encuentra Ignacio Burgoa el cual manifiesta:

"Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado

(69) Azuela, Mariano. Introducción al Estudio del Amparo. Lecciones. Monterrey, Nuevo León, Editorial Universidad de Nuevo León. 1968 (c 1958) Pags. 96 y 97.

principio no sólo se justifica plenamente, sino que su observancia responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino a la supeditación del legislativo al judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control". (70)

En el Congreso Nacional de Jueces de Distrito, que ya ha sido mencionado anteriormente en este trabajo, hubo una ponencia que optó por defender el Principio de Relatividad, de la cual transcribiremos la parte conducente:

"En otras palabras, a través del juicio de amparo y la Fórmula Otero, a la vez que la decisión mayoritaria no se violenta y se sigue acatando, por quien la ha

(70) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. El Juicio de Amparo Págs. 286 y 287.

consentido, también se garantizan los intereses de quienes están inconformes con ella y existe un perjuicio en sus derechos fundamentales, por lo que el juicio de garantías se convierte en un medio de defensa de las garantías individuales de las minorías y de todos aquéllos que consideren infringidos sus derechos constitucionales".

"... pero a través del juicio de garantías, es factible un equilibrio entre la decisión mayoritaria y el respeto de los derechos humanos, ...".

"Hechas las anteriores afirmaciones, el argumento en favor de la Fórmula Otero es el siguiente: si en México, hay un sistema democrático, por definición, las leyes son aceptadas mayoritariamente. Si una de tales leyes viola garantías individuales entonces una ley que viola garantías individuales es aceptada mayoritariamente y es aquí donde se aprecia la importancia del juicio de amparo: constituye un factor por el cual, el individuo y por sus hipótesis las minorías acuden a un tribunal en defensa de sus garantías individuales, sin afectar la decisión mayoritaria. Así pues, con la Fórmula de Otero, las mayorías presupuestas en una democracia se conforman y actúan según la ley a pesar de que renuncien a sus garantías, y quien no desee tal renuncia, puede promover el juicio de amparo". (71)

(71) Poder Judicial Federal. Op. Cit. Ponencia de Cantú Barajas, Mario Roberto. Pags. 536 y 537.

Por último, se dará en este punto, un argumento más que defiende la relatividad en las sentencias de amparo, desde el particular punto de vista del autor de este trabajo de investigación.

Es necesario por tanto, hacer un recuento breve de lo que hasta ahora se ha visto.

La igualdad de los gobernados ante la ley tiene como presupuesto la ausencia de leyes privativas, es decir, que una ley tiene que ser de aplicación general y abstracta, lo que se traduce, en que sea una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y se aplique a todos los casos idénticos; por el contrario la ley privativa se establece en atención a un caso determinado y después de aplicada a éste desaparece.

El argumento principal que se formula en contra del Principio de Relatividad, consiste en que mediante la sentencia el quejoso obtiene una patente de desapplicación de la ley; pero, al no ser abrogada ésta, para los demás se sigue aplicando; creando una situación de preferencia a favor de quien es amparado, es decir, mediante el acto del juzgador unos cumplen con la ley y otros por los argumentos e inteligencia que tienen son favorecidos relevándolos de su cumplimiento.

Para responder a las anteriores aseveraciones, se ha formulado el siguiente argumento. En primer lugar, la sentencia de Amparo es especialísima ya que ella resuelve una controversia constitucional, debido a esto el juzgador

al aplicar la ley al caso concreto tiene que escoger entre las leyes ordinarias y la Ley Fundamental; en caso de que el juzgador estime que la ley reclamada, la cual causa perjuicio al quejoso, esta controversia con la Constitución, declara que el reclamante es amparado por la Justicia de la Unión, en este caso, es mi opinión, que la sentencia crea una situación jurídica acorde a la Constitución y la que puede obtener cualquier particular, con sólo cumplir los requisitos necesarios para colocarse dentro de esa situación jurídica que es el amparo de la Unión, esto se hace realidad, más aún con la jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que en las leyes reputadas inconstitucionales por este alto Tribunal, opera la Suplencia de la Queja, esto concorde a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, el cual dice:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

I.- ...

II.- ...

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

Respecto a las tesis jurisprudenciales, existen las siguientes:

"Fue hasta el 15 de marzo de 1966, con motivo del amparo en revisión 9010/63 de Marco Tulio Castro Guevara, cuando interpretó por primera vez el párrafo II, inciso segundo del artículo 107".

"El juez de Distrito concedió el amparo contra el acto de aplicación, por estar fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte. El Pleno confirmó la sentencia por unanimidad de veinte votos.

La tesis sustentada en la ejecutoria dicha, ha sido ratificada posteriormente por unanimidad de votos del Pleno en el amparo en revisión 7196/64 de Angel Cañas Gómez, fallado el 11 de octubre de 1966, y en el amparo en revisión 4474/64 de Richard Perry Cate Perry, fallado el 25 del mismo mes y año". (72)

Por lo expuesto se puede finalizar el punto diciendo que, la igualdad de los gobernados ante la ley y la relatividad de las sentencias de amparo, no son principios incompatibles; el principio de relatividad no destruye la igualdad ante la ley.

3.4.- El Principio de Supremacía Constitucional.

El principio que nos ocupa ahora presupone varios

(72) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 526.

conceptos. los que deben de ser tratados antes de abordar la supremacía constitucional específicamente; el concepto más importante dentro de este contexto es el de Constitución, como ya veremos es sumamente polémica la idea de Constitución y generalmente los autores no dan un criterio específico de ella sino varios, lo que oscurece aún más su significado.

En primer lugar se dará la definición que nos ofrece el diccionario jurídico, según el cual, Constitución es la:

"forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado, ley fundamental de la organización de un Estado". (73)

Las definiciones de los autores sobre constitución han sido muchas y muy variadas, cada una distinta y diferente, por ser demasiado extensa para los propósitos de este trabajo únicamente se dará algunas de las definiciones que al respecto han dado autores mexicanos.

Para Ignacio Burgoa constitución es:

"... nos atrevemos a sostener que las múltiples ideas que se han expuesto sobre dicho concepto, pueden subsumirse en

(73) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
Op. Cit. Pág. 658.

dos tipos genéricos que son: la constitución real, antológica, social y deontológica, por una parte, y la jurídico-positiva por la otra.

El primer tipo se implica en el ser y modo de ser de un pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico, la cual, a su vez, presenta diversos aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural primordialmente (elemento ontológico); así como en el desideratum popular de mejorar, mantener o cambiar dichos aspectos (elemento deontológico o "querer ser"). Este tipo de constitución se da en la vida misma de un pueblo como condición sine qua non de su identidad (constitución real), así como en su propia idealidad (constitución ideal), con abstracción de toda estructura jurídica.

El segundo tipo se traduce en un conjunto de normas jurídicas básicas y supremas y cuyo contenido puede o no reflejar la constitución real o la ideal. En la primera hipótesis, la vinculación entre la constitución real e ideal, por un lado, y la constitución jurídico-positiva, por el otro, es indudable, en cuanto que ésta es la forma normativa de la materia normada, que es aquella. En la segunda hipótesis no hay adecuación entre ambas, en el sentido de que la constitución real e ideal no se convierten en el substratum de la constitución jurídico-positiva, o sea, que una y otra se oponen o difieren, circunstancia que históricamente ha provocado la ruptura

del orden social, político y económico establecido normativamente". (74)

Efraín Folo Bernal nos da una definición semejante:

"Concluimos este tema diciendo que la palabra Constitución tiene, entre otras, dos grandes acepciones: Constitución es sinónimo de realidad y quiere decir, la manera concreta de ser una realidad estatal, en este sentido se ha dicho que "todo Estado tiene o es una Constitución". Pero, además, Constitución significa, y esto es necesario enfatizar, la 'norma jurídica fundamental' y comprende los principios básicos de la estructura del Estado y de las relaciones de éste con los particulares, y que son base de lo que se conoce con el nombre de Estado de Derecho, cuya esencia radica en la subordinación del poder al derecho. Un Estado construido sobre los cimientos del respeto a los derechos del hombre y la división de poderes". (75)

Tena Ramírez también da sus ideas al respecto dividiendo el concepto en material y formal:

(74) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pag. 142.

(75) Folo Bernal, Efraín. Op. Cit. Pag. 11.

El mismo, al referirse al concepto de constitución en sentido material adopta el pensamiento de Jellinek:

"La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos con respecto del poder del Estado". (76)

Para definir la Constitución en sentido formal se sirve de las ideas expresadas por Kelsen:

"La Constitución en sentido formal -dice Kelsen- es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de tales normas... La Constitución en sentido formal, el documento que lleva este nombre, a menudo encierra también otras normas que no forman parte de la constitución en sentido material". (77)

Al observar detenidamente las anteriores definiciones se puede notar que siguen dos lineamientos.

(76) Jellinek, Georg. Teoría General del Estado. 2a edición, Tr. F. de los Ríos. Urruti, México, Editorial Continental. S.A. 1956 Pág. 413.

(77) Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 3a edición. Tr. de Eduardo García Máynez, México, Ed. UNAM. 1969. Pág. 147.

El primero considera la Constitución, como la manera de ser y las aspiraciones (querer ser) de un Estado; mientras que la segunda se refiere únicamente a un documento solemne, ordenamiento jurídico de mayor jerarquía respecto a las demás, que fue expedido por un órgano especialmente destinado para tal fin.

3.4.1.- Concepto.

La mayoría de los autores reconoce que para que exista la supremacía constitucional, es necesario que existan dos lineamientos; primero, una diferencia entre poder constituyente y poderes constituidos; segundo, una constitución rígida y escrita. Estos conceptos trataremos a continuación.

Para establecer una diferenciación entre poder constituyente y poder constituido recurriremos a los criterios siguientes: primero, por su origen, después por su momento de aparición y finalmente por sus funciones y duración.

a).- Por su origen.

"El poder constituyente se diferencia de los poderes constituidos porque el constituyente emana de actos que real o supuestamente manifiestan la voluntad de la soberanía nacional y que lo mismo pueden encontrar su expresión en una regla de derecho -generalmente una constitución anterior- que en un brote revolucionario. Los poderes constituidos, en cambio, tienen vida,

En efecto, al organizar una institución de defensa de la supremacía constitucional de la naturaleza del amparo, que ha de actuar en relación con autoridades, debe cuidarse extraordinariamente el evitar que el poder controlador se enfrente abiertamente con los poderes controlados en una situación de rivalidad, adoptando aire de soberano. En este punto una teoría pura del derecho es incapaz de explicar la institución, y la consideración política es fundamental. En la teoría del derecho existen órganos del Estado; en realidad existen hombres que desarrollan las funciones inherentes al órgano, individuos dotados de pasiones, capaces de todas las susceptibilidades y de todos los rencores. La declaración de inconstitucionalidad de una ley echa por tierra toda una política; por más que se atenúen los efectos de la sentencia de amparo, la autoridad contra quien se otorga la protección constitucional se siente deprimida, pero si la sentencia constituyera una derogación de la ley, una anulación erga omnes, el Poder Judicial habría abandonado sus funciones propias para constituirse en un agresor de los otros poderes, y éstos emprenderían una política encaminada a privarlo de esa función. La Fórmula Otero evita esa pugna abierta, y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma indirecta, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, y contenida en una sentencia

El primero considera la Constitución, como la manera de ser y las aspiraciones (querer ser) de un Estado; mientras que la segunda se refiere únicamente a un documento solemne, ordenamiento jurídico de mayor jerarquía respecto a las demás, que fue expedido por un órgano especialmente destinado para tal fin.

3.4.1.- Concepto.

La mayoría de los autores reconoce que para que exista la supremacía constitucional, es necesario que existan dos lineamientos; primero, una diferencia entre poder constituyente y poderes constituidos; segundo, una constitución rígida y escrita. Estos conceptos trataremos a continuación.

Para establecer una diferenciación entre poder constituyente y poder constituido recurriremos a los criterios siguientes: primero, por su origen, después por su momento de aparición y finalmente por sus funciones y duración.

a).- Por su origen.

"El poder constituyente se diferencia de los poderes constituidos porque el constituyente emana de actos que real o supuestamente manifiestan la voluntad de la soberanía nacional y que lo mismo pueden encontrar su expresión en una regla de derecho -generalmente una constitución anterior- que en un brote revolucionario. Los poderes constituidos, en cambio, tienen vida,

precisamente porque se las da la constitución que es obra del poder constituyente.

b).- Por su momento de aparición.

Por su momento de aparición, el poder constituyente se diferencia de los poderes constituidos porque, de lo dicho en el párrafo anterior, se infiere lógicamente que el poder constituyente debe ser, como causa de la constitución que da origen a los poderes constituidos, anterior a ellos, y éstos, como efectos de dicha constitución, posteriores al poder que creó a ésta.

c).- Por sus funciones y duración.

Por último, por sus funciones el poder constituyente se diferencia de los poderes constituidos porque su atribución fundamental y única es la de constituir, es decir, la de crear, plasmar en un documento las normas políticas fundamentales que han de regir al pueblo; y, en cambio, los poderes constituidos tienen por función exclusiva y excluyente la de gobernar. El poder constituyente, constituye, pero no gobierna; los poderes constituidos gobiernan, pero no constituyen. De aquí que se sigue que la vida del poder constituyente sea efímera, puesto que una vez agotada su función de constituir, desaparecerá; en tanto que la vida de los poderes constituidos es permanente, puesto que permanente es la función de gobernar". (78)

(78) Hernández, Octavio. Op. Cit. Págs. 14 y 15.

A continuación se analiza el otro supuesto indispensable para que surja la supremacía constitucional, el que consiste en tener una Constitución rígida y escrita.

El concepto de Constitución rígida, es opuesto al de constitución flexible, por ello mencionaremos los dos:

Respecto a la constitución flexible, se puede decir: "...significa que la Ley Fundamental es susceptible de ser reformada, modificada y adicionada por el Poder Legislativo ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria". (79)

En cuanto a constitución rígida, como se ha anotado es exactamente lo opuesto "la intangibilidad de la Constitución en relación con los poderes constituidos significa que la Constitución es rígida. En ningún sistema constitucional se admite ciertamente que cualquier órgano constituido pueda poner la mano en la constitución, pues tal caso implicaría la destrucción del orden constitucional. Pero en Inglaterra el Parlamento, cuyas funciones propias son las del poder legislativo ordinario, goza eventualmente de las facultades del poder constituyente, lo que se traduce en que por encima del órgano legislativo no exista teóricamente ninguna ley

(79) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. El Juicio de Amparo. Pag.

intocable; por ello la constitución inglesa es flexible. La rigidez de una constitución proviene, por lo tanto de que ningún poder constituido -especialmente legislativo- puede tocar la Constitución...". (80)

Después de enumerar y estudiar los supuestos indispensables para que exista la supremacía constitucional, ahora corresponde dar un concepto preciso de ésta, lo cual logramos siguiendo las ideas de Ignacio Burgoa:

"El concepto de supremacía constitucional implica que la Ley Fundamental es no sólo superior a los demás cuerpos legales, sino que, sobre ella, no puede existir ninguna otra legislación. La supremacía supone, pues, cuando menos una dualidad de legislaciones, una doble categoría de preceptos jurídicos: aquéllos que están revestidos con el carácter de supremos y los que se denominan secundarios y ordinarios, y que, por su naturaleza, deben estar supeditados a las disposiciones de los primeros". (81)

Del concepto anterior se desprende que la supremacía constitucional tiene tres elementos (cuando menos) característicos:

(80) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pag. 13

(81) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. El Juicio de Amparo Pag.

a) Una jerarquización de leyes, dividiéndolas en fundamentales y secundarias.

b) La Ley Fundamental establece el contenido de las ordinarias o secundarias.

c) En caso de que las leyes ordinarias tengan un contenido contrario a la Fundamental, se establece un sistema de control.

Así lo confirma las siguientes ideas del autor Efraín Polo Bernal:

"La supremacía de la Constitución es un principio generador de la legalidad y de la seguridad jurídica, supone una jerarquía de leyes y un sistema de defensa jurisdiccionales, esto es, un control de la constitucionalidad y legalidad de leyes o actos, una imposibilidad jurídica de delegaciones en el ejercicio de las competencias atribuidas en la Constitución, un procedimiento para su modificación, una autonomía real de las entidades federativas; en fin, una supremacía de la Constitución y no de los funcionarios o gobernantes". (82)

El principio que analizamos se encuentra consignado en nuestra Constitución en el artículo 133 pero también están relacionados los artículos 128 y 41.

A continuación se transcribe el artículo 133.

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la

(82) Polo Bernal, Efraín. Op. Cit. El Juicio de Amparo
Contra Leyes. Pág. 108.

Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieron por el presidente de la República, con aprobación del Congreso serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Tena Ramírez, comenta el artículo anteriormente citado:

"Aunque la expresión literal del texto autoriza a pensar a primera vista que no sólo la Constitución, la Ley Suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, despréndese sin embargo del propio texto que la constitución es superior a las leyes federales, porque éstas para formar parte de la ley suprema deben "emanar de aquélla", esto es, deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan "estar de acuerdo" con la Constitución". (83)

Burgoa nos da un comentario del artículo 133 relacionándolo con el artículo 128 constitucional:

"El artículo 133 de la Constitución, que consagra el principio de la supremacía de la Ley Fundamental, está compuesto de dos partes: una en que se contiene dicho principio por modo eminentemente declarativo o dogmático, y otra en la que impone de manera expresa la observancia del

(83) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. pag. 16

Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Tena Ramírez, comenta el artículo anteriormente citado:

"Aunque la expresión literal del texto autoriza a pensar a primera vista que no sólo la Constitución, la Ley Suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, despréndese sin embargo del propio texto que la constitución es superior a las leyes federales, porque éstas para formar parte de la ley suprema deben "emanar de aquélla", esto es, deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan "estar de acuerdo" con la Constitución". (83)

Burgoa nos da un comentario del artículo 133 relacionándolo con el artículo 128 constitucional:

"El artículo 133 de la Constitución, que consagra el principio de la supremacía de la Ley Fundamental, está compuesto de dos partes: una en que se contiene dicho principio por modo eminentemente declarativo o dogmático, y otra en la que impone de manera expresa la observancia del

(83) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 18

mismo a los jueces de cada Estado. Estimamos que esta segunda parte del mencionado precepto constitucional es incompleta, ya que no alude a las demás autoridades distintas de los jueces locales, como obligadas a acatar preferentemente la Constitución sobre disposiciones secundarias que la contraríen.

Además, tampoco en dicha segunda parte se expresa que la Constitución debe ser acatada con preferencia a las leyes federales, cualquiera que sea su naturaleza.

Esas dos omisiones notorias que afectan al artículo 133 constitucional en cuanto a que no se previene que toda autoridad del Estado debe observar preferentemente las disposiciones de la Ley Fundamental sobre las secundarias, ni establece dicha obligación en el caso de que las normas contraventoras sean de índole federal, pueden subsanarse mediante una recta interpretación del aludido precepto, tomando en cuenta el principio de la supremacía constitucional tal como se ha expuesto con antelación y coonestando aquél con la disposición contenida en el artículo 128 del Código Supremo, que ordena: 'Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen'. En efecto, el principio de supremacía constitucional implica que la Constitución tiene en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contrarie, principio que tiene eficacia y validez

absolutas tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes no constitucionales".

"Por otra parte, si en el artículo 128 constitucional se impone a todo funcionario la obligación de guardar sin distinciones de ninguna especie la Constitución, es evidente que la intención de legislador constituyente fue en el sentido de revestir al ordenamiento supremo de primacía aplicativa sobre cualquier norma secundaria, así como de constreñir a toda autoridad, y no sólo a los jueces locales como inexplicablemente se expresa en el artículo 133, a acatar los mandatos de la Ley Fundamental contra disposiciones no constitucionales que la contraríen". (84)

El artículo 41 sólo confirma que las constituciones de los estados deberán sujetarse a la Constitución Federal, siguiendo la jerarquización de leyes que enuncia el principio de Supremacía Constitucional. Así el artículo 41 constitucional dispone en su primer párrafo:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y los

(84) Burgoa, Ignacio. OP. Cit. El Juicio de Amparo Pags.

particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

La Suprema Corte de Justicia, a través de su jurisprudencia, ha reconocido ampliamente al principio de Supremacía Constitucional, como ejemplo se transcriben dos de las más reconocidas.

"En la ejecutoria Valdés Juan (Semanao Judicial de la Federación. Tomo XV, página seiscientos setenta y dos) asienta que: "las autoridades del país están obligadas a aplicar ante todas y sobre todas las disposiciones que se dieren, los preceptos de la Constitución federal".

En la Falla Félix (Semanao Judicial de la Federación. Tomo II, página mil once) la propia Suprema Corte señala que: "la adopción de una forma de gobierno republicano, representativa y popular, es una obligación que la Constitución impone a todos los Estados (artículo 115), y ninguno de ellos puede eludir esta obligación, sin infringir la Constitución; la división del poder público en tres departamentos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tal como se establece en el artículo 49 constitucional, es obligatoria para los Estados, tanto porque es uno de los requisitos fundamentales de existencia de todo gobierno representativo, popular, cuanto por que el expresado artículo 115 supone tal división, y porque no puede existir, legalmente, en los Estados, poder ninguno contrario a la Constitución Federal, ya que las

constituciones locales no deben contravenir a la federal (artículo 41)". (85)

Con la cita anterior se da por concluido este punto, el cual fue tratado ya, con la suficiente amplitud, dado los parámetros de este trabajo de investigación.

3.5.- La Relatividad del Amparo. ¿Acaba con la Supremacía Constitucional?

El argumento en contra de la relatividad, que señala a ésta como transgresor del principio de Supremacía Constitucional, es relativamente reciente, por lo cual son pocos los autores que lo han abordado, otra causa que influye en el mínimo tratamiento de los doctrinarios respecto a este tópico es que la mayoría lo considera un tema de Derecho Constitucional, sin embargo, ha estado presente desde los primeros intentos por establecer un sistema de control de la constitucionalidad por vía judicial.

En el Derecho norteamericano donde encontramos una primera referencia a este argumento, precisamente en el trascendente voto de *Narbury vs. Madison*, que pronunció Marshall en mil ochocientos tres.

(85) Polo Bernal, Efraim. Op. Cit. El Juicio de Amparo Contra Leyes. Fágs. 108 y 109.

"El gobierno de los Estados Unidos encaja dentro de la última prescripción. Los poderes del legislativo quedan definidos y limitados; y para que esos límites no puedan ni equivocarse ni olvidarse, fue escrita la Constitución. ¿Con qué objeto se consignan tales límites por escrito, si esos límites pudieran en cualquier tiempo sobrepasarse por las personas a quienes se quiso restringir? La distinción entre gobiernos de poderes limitados y los poderes ilimitados, queda abolida si los límites no contienen a la persona, a las cuales han sido impuestos y si lo prohibido y lo permitido se equiparan".

"Este es un razonamiento demasiado obvio para dejar lugar a dudas y lleva a la conclusión de que la Constitución controla a cualquier acto legislativo que le sea repugnante; pues de no ser así, el Legislativo podría alterar la Constitución por medio de una ley común".

"Si el primer extremo de la alternativa es la verdad, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución, no es una ley; si el segundo extremo de la alternativa es el verdadero, entonces las constituciones escritas son intentos absurdos por parte del pueblo, para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable".

"Si una ley del legislativo contraria a la Constitución es nula, a pesar de dicha nulidad ¿Puede obligar a los tribunales a obedecerla o a ponerla en vigor? O, en otras palabras, a pesar de que no es ley ¿Constituye

una regla que tiene los mismos efectos que si fuera ley? Esto equivaldría a desecar de hecho lo que ya ha sido establecido en teoría y a primera vista parecería una cosa absurda, que ni siquiera se prestara a discusión. Sin embargo merecerá aquí ser estudiada con mayor atención".

"Si pues los tribunales deben tomar en cuenta la Constitución y la Constitución superior a toda ley ordinaria del legislativo, entonces la Constitución y no tal ley ordinaria, tiene que regir en aquellos casos en que ambos serian aplicables".

"Así, pues, aquéllos que desechan el principio de que la Constitución tiene que ser considerada por los tribunales como la Ley Suprema, quedan reducidos a la necesidad de sostener que los tribunales deben cerrar los ojos con relación a la Constitución y mirar únicamente a la ley ordinaria".

"Esta doctrina daría por tierra con el fundamento mismo de toda Constitución escrita. Establecería que una ley que de acuerdo con los principios y la teoría de nuestro gobierno es completamente nula, sin embargo, en la práctica es completamente obligatoria. Establecería que si el Legislativo hiciera aquello que le está expresamente prohibido, este acto a pesar de la prohibición expresa, en la realidad de las cosas, produce efectos. Sería darle al Legislativo una omnipotencia practica y real, al mismo tiempo que aparentemente se restringen sus poderes dentro de límites de estrechos. Equivale a establecer límites y

declarar al mismo tiempo que esos límites pueden ser traspasados a placer". (66)

Juventino V. Castro tiene una opinión semejante:

"Cuando pensamos que en nuestro país existe un proceso constitucional, una de cuyas aplicaciones es denominada Amparo Contra Leyes, por considerarse a éstas contrarias a la norma fundamental, fácilmente concluiríamos en considerar que se está haciendo referencia a un medio de defensa destacadísimo, de la más alta calidad, que permite atacar de frente y destruir -cuando la acción correspondiente es fundada-, a esa ley que rompe con el sistema constitucional, y que por lo tanto la valoración que el más alto Tribunal de la República hace y declara, permitirá que pierda total vigencia la norma legal anticonstitucional.

Pero esto no es así. Uno de los principios jurídicos fundamentales de nuestro amparo, incluido en el primer párrafo de la fracción II, del artículo 107 constitucional, establece la relatividad de las sentencias de amparo, y por lo tanto la protección que los tribunales federales otorgan en los casos concretos ni constituye una declaración general respecto de la ley, ni es aplicable a cualquier otra controversia, salvo aquella específicamente planteada por una agraviado, que activó al tribunal constitucional.

(66) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 14.

Por lo tanto, toda nueva aplicación de la ley inconstitucional está permitida. Esta ley sigue teniendo plena validez. Ninguna autoridad incurre en responsabilidades por nuevos actos de aplicación del ordenamiento jurídico opuestos a la Constitución federal". (87)

El juez de Distrito Alfredo Borboa Reyes, en la ponencia que sustentó dentro de la Reunión Nacional a la que ya se ha hecho referencia, es de la opinión, que la supremacía constitucional es fragmentada por el principio de relatividad.

"Lo grave y pernicioso de la regla de individualización de la sentencia de amparo, está en que el ordenamiento jurídico contrario a la Ley fundamental del país, continúa aplicándose al resto del pueblo del Estado, sin importar que se vulnere el principio de supremacía constitucional, según el cual la Carta Magna debe estar en el solio de las leyes, y sin importar, tampoco, la respetabilidad de la declaratoria de ilegitimidad formulada por el Poder Judicial de la Federación".

No obstante que el juicio de amparo, además de defensor de los derechos individuales, se le considera protector genuino de la Constitución General, es, sin embargo impotente para abolir en beneficio de toda la

(87) Castro V., Juventino. Op. Cit. Pág. 25.

Nación, o de los habitantes de un Estado de la República, según el caso, las leyes que, por declaración expresa y categórica de sus tribunales federales, están en abierta - a veces sangrienta- pugna con la Norma Suprema. Tales leyes federales o locales, ya en entredicho, pueden seguirse imponiendo, sin recato y sin miramiento alguno, a la inmensa mayoría de los afectados que no gozan de la protección constitucional. Fese a la magnitud de la ofensa, pueden continuar hiriendo a la Constitución".

"La persistencia de la leyes declaradas espurias, con su pecado original a cuestas, es el ejemplo más elocuente y objetivo del desprecio por el orden jurídico superior del Estado y por la jurisprudencia en materia de amparo contra leyes".

Ante el espectáculo de la aplicación de leyes, especialmente fiscales, declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, me hago, entre otras muchas, esta pregunta: Si todas las autoridades del país, en el ejercicio de sus funciones, deben someterse al imperio de la Constitución, ¿Por qué se exonera, tácitamente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo la obligación de derogar sus leyes y reglamentos, respectivamente, cuando la Suprema Corte de Justicia descubre y declara que son incompatibles con la Carta Magna?".

"TERCERA.- El artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal no es congruente con el artículo 133 de la misma, en cuanto que la aplicación de aquél hace que la supremacía constitucional consagrada por éste sea más aparente que real".

En México, la teoría de la Supremacía constitucional está francamente reñida con la práctica. No hay congruencia entre la preceptiva del artículo 133 y la realidad, forzosa, que se deriva del artículo 107, fracción II, porque, como este último precepto limita los efectos de la sentencia protectora, las leyes o reglamentos viciados de inconstitucionalidad siguen teniendo plena validez para o contra la inmensa mayoría de los gobernados, circunstancia que hace nugatorio el principio de la Supremacía del Código Fundamental". (88)

La opinión que emitió el juez de Distrito, es de las más recientes que se han vertido sobre el tema, y es pues con ella, que se finaliza este punto.

3.6.- La Supremacía Constitucional, ¿Se respeta con el principio de relatividad?

La mayoría de los tratadistas reconoce en el

(88) Poder Judicial Federal. op. Cit. Ponencia de Borboa Reyes, Alfredo. Pags. 556, 557 y 566, 567.

Juicio de Amparo, un sistema de control de la constitucionalidad, y en especial en el Amparo contra Leyes, se ve un sistema defensor de la supremacía constitucional frente a las leyes inconstitucionales emanadas de las Legislaturas Federales o Locales, para comprobar la anterior aseveración citaremos a algunos de los más destacados doctrinarios de Amparo.

Alfonso Noringa sigue las ideas expuestas anteriormente:

"De acuerdo con las ideas que he expuesto en el capítulo inmediato anterior, es necesario afirmar, provisionalmente, que el juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución pero, es necesario mostrar cuál es, ese punto de vista, su naturaleza propia y su especial fisonomía jurídica".

"La autoridad encargada de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades, puede adoptar diversos puntos de vista, para determinar cuándo la ley o el acto materia de control, violan la ley fundamental. En primer lugar, el criterio puede derivar de un simple juicio lógico, proveniente de la comparación, o bien del contraste, entre la ley o el acto impugnado y el texto de la Constitución; si existe contradicción, entre ambos, la ley o el acto deben ser declarados

inconstitucionales y prevalecer el texto de la Ley Fundamental".

"Vemos, pues, que el criterio que adopta nuestro sistema constitucional, para saber cuándo una ley o acto de autoridad, es anticonstitucional, está consignado en las tres fracciones del artículo transcrito, de tal manera que, únicamente en los tres casos que el artículo 103 expresa con toda claridad, procede declarar inconstitucional una ley o acto de autoridad, sin que puedan hacerse valer ninguno otros motivos de violación a la Constitución".

En consecuencia, nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado expresamente a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías".

"En lo que se refiere a nuestro sistema constitucional, el artículo 103 de la Constitución establece: '... los tribunales de la federación, resolverán toda controversia que se suscite...'. En consecuencia, el organismo de control es el Poder Judicial de la Federación, a quien la disposición constitucional mencionada, confía resolver los conflictos que específicamente se mencionan en la misma norma".

"Desde este punto de vista, debemos concluir que nuestro amparo es un sistema de defensa de la Constitución, de tipo jurisdiccional". (89)

Ignacio Burgoa plantea lo siguiente:

"¿Qué sucede, entonces, cuando el contenido de una ley ordinaria o de índole secundaria se opone a los imperativos constitucionales, o sea, cuando hay violación al principio de la Supremacía de la Constitución? Sencillamente, las autoridades judiciales encargadas de aplicar la ley contradictoria de la Ley Suprema, tienen la obligación ineludible de dar preferencia aplicativa a la norma constitucional".

"Acabamos de decir que en caso de contraposición de las leyes federales, tratados internacionales, constitucionales o leyes de las entidades federativas con la Constitución general, los jueces se sujetarán siempre a las disposiciones de ésta. Puede suceder, sin embargo, que las autoridades judiciales infrinjan esta obligación y que las demás no judiciales incurran en análogas violaciones. En este caso, la persona en cuyo perjuicio se hayan realizado las contraversiones a las disposiciones constitucionales, puede entablar el juicio de amparo correspondiente, que tiene como finalidad esencial salvaguardar la Constitución, como después veremos.

(89) Noriega, Alfonso. Op. Cit. Págs. 43 y 49.

De lo anteriormente expuesto se deduce que el principio de la Supremacia de la Constitución no sólo es importante por lo que concierne a la respetabilidad de la misma, sino en tanto que constituye uno de los presupuestos lógicos fundamentales sobre los que descansa el juicio de amparo, que procede en el caso de que dicha respetabilidad no se cumpla por las autoridades todas obligadas a observarla". (90)

A su vez también Carlos Arellano, se proclama en favor de los argumentos que estamos señalando, y manifiesta:

"F) La supremacía constitucional se hace efectiva a través del amparo dado lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales pero, dada la última parte del artículo 133, los jueces de los Estados pueden coadyuvar al control de la supremacía constitucional mediante la facultad que les otorga el artículo 133, de preferir las disposiciones federales frente a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas.

"G) Como corolario de lo anterior, la máxima que se obtiene es que, en el amparo, tiene prevalencia la Constitución sobre tratados internacionales, leyes federales, constituciones y leyes de los Estados". (91)

(90) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. El Juicio de Amparo.

Págs. 154 y 155.

(91) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Págs. 344 y 367.

"En una situación de carácter comparativo entre normas constitucionales y normas legales ordinarias, corresponde a las primeras un grado jerárquico superior".

"Segun lo antes expuesto, las leyes del Congreso de la Unión y las leyes de las legislaturas locales no deberían contravenir las disposiciones constitucionales. Tal es el deber jurídico que ha de acatarse. Sin embargo, de hecho puede acontecer que haya desacatamiento a esa obligación. Ante el supuesto de incumplimiento habrá de obtener la efectividad de la norma que fija la supremacía constitucional y ello se consigue a través del juicio de amparo previsto y regulado por los artículos 103 y 107 constitucionales".

Por último se señalarán los argumentos de Efraín Polo Bernal:

"Aunque es cierto que en el ámbito de la doctrina se ha discutido ampliamente con argumentos serios de una y otra parte, el punto relativo a si el órgano judicial está obligado a abstenerse de aplicar una ley contraria a la Constitución, lo cierto es que en el Derecho Público Mexicano se ha adoptado una solución positiva que puede calificarse de intermedia. Conforme a la Constitución Federal no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, principalmente a través de un juicio de fisonomía singular como es el amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitida por el juez federal se

rodea de una serie de precauciones y de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes". (92)

Sólo resta hacer unas observaciones relativas a la permanencia del principio de relatividad y del de supremacía constitucional.

El argumento en contra se podría resumir diciendo que debido a la supremacía constitucional, el juzgador está obligado a preferir la norma constitucional frente a la ordinaria, y al dejar circular leyes inconstitucionales falta a este deber, es decir, en virtud de que la ley en cuestión no es derogada por la sentencia se permite su libre circulación que desequilibra todo el sistema de jerarquización de leyes.

Para combatir este argumento, baste decir que desde el momento en que una ley inconstitucional emana ya sea de la legislatura local o federal, es en realidad una falta del Congreso al deber de respetar la Constitución, ante esto el Poder Judicial actúa en concordancia con las facultades que la Constitución le otorga y mediante un perjuicio, una violación a una garantía individual, de un quejoso, inactiva en el caso concreto la ley. Es por ello que el argumento de la libre circulación de leyes

(92) Polo Bernal, Efraín. Op. Cit. El Juicio de Amparo
Contra Leyes. Pág. 136.

desacreditadas es falso, porque en cada intento de aplicar una ley inconstitucional, el Poder Judicial crea la alternativa, la opción, de colocarse bajo el amparo y protección de la justicia federal; restituyendo con esto el orden constitucional violado, haciendo valer por encima de la ley a la Constitución, así lo han advertido los juristas que hemos citado y así es como actúa en la realidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde un punto de vista histórico, se puede hacer notar que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, han acompañado a este juicio desde el momento en que fue incluido en nuestra legislación positiva, esto es indudable ya que aún la Constitución Yucateca de 1840 en su artículo 63 lo contenía, y después fue incluido ya a nivel federal en el Acta de Reformas de 1847 bajo el pensamiento de Mariano Otero en el artículo 23 de la siguiente forma: "... los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare..."; la fórmula fue conservada en las diversas constituciones que ha tenido la república hasta llegar a la Constitución de 1917, la que actualmente se encuentra en vigor, en dicha constitución encontramos a la Fórmula Otero en el artículo 107, fracción II:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas

del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- ...

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

SEGUNDA.- Al hablar de la denominación, señalamos que hay diversidad de ellas, algunos la llaman "Fórmula Otero", otros "Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo", también le dicen, "Principio de Relatividad de la Cosa Juzgada", "Principio de Particularidad de los Efectos de la Sentencia" y "Principio de los Efectos Particulares del Fallo que Declara la Inconstitucionalidad".

TERCERA.- La teoría constitucional plantea diversos sistemas de defensa o control de la constitucionalidad, los cuales son enumerados a continuación.

Defensa constitucional por órgano político, judicial, mixto, neutro y popular; así como mediante órgano que da resoluciones particulares, generales o ambas.

En el derecho mexicano sólo han operado en la realidad jurídica, el sistema de defensa por órgano político y por vía judicial, aunque en la Constitución del 57 se pensó en instaurar un órgano popular, que se hacía

consistir, en un jurado compuesto por vecinos del lugar, a fin de cuentas no pasó de ser sólo un proyecto que nunca tuvo carácter de derecho positivo.

Por sistema de defensa por órgano político se entiende un sistema con las siguientes características, la petición corre a cargo de una autoridad, órgano del Estado en contra de otra con el mismo carácter; la controversia no es un procedimiento judicial, sino un conjunto de estudios y recopilaciones sujetos a la discreción del órgano concedor; la decisión del órgano de defensa no es una sentencia sino los de simple opinión o dictamen.

En el extremo contrario la defensa por órgano judicial, se establece por medio de tribunales que tienen a su cargo la defensa de la Constitución, y la ordinaria de impartir justicia, la petición corre a cargo de un particular agraviado, el procedimiento que se sigue es una controversia judicial, la resolución del órgano se da por sentencia.

Tradicionalmente se ha establecido que a la defensa por órgano político corresponde resoluciones de carácter general, y a la defensa jurisdiccional resoluciones particulares, con efectos sólo entre las partes; pero en teoría el órgano político puede resolver con carácter relativos y el órgano judicial puede controlar la constitucionalidad con resoluciones "erga omnes".

CUARTA.- El sistema que México ha adoptado para el control de la constitucionalidad es el órgano judicial,

con resoluciones de carácter particular, y que es conocido con el nombre de Juicio de Amparo.

En este juicio operan diversos principios, pero los que le dan su fisonomía propia son los de: instancia de parte agraviada, agravio o perjuicio personal y directo, prosecución o tramitación judicial, el de definitividad, y por supuesto el de relatividad de la cosa juzgada.

La instancia de parte agraviada, se refiere a que para que el órgano actor es necesario una petición, es decir, no puede actuar de oficio; este principio se encuentra contenido en la fracción I del artículo 107 constitucional.

El principio de agravio personal y directo consiste en que debe haber un daño, un menoscabo, ya sea patrimonial o no; o sea, cualquier afectación cometida a una persona en su esfera jurídica.

El que sea personal implica que la persona que instaura la demanda, tiene que ser el titular de los derechos afectados y directo es el tiempo en que el agravio se realiza, y puede ser pasado, presente o futuro.

La prosecución judicial del amparo establece que el control de la constitucionalidad debe llevarse a cabo siguiendo los trámites de una controversia judicial, por este principio el amparo se traduce en un juicio, hay una demanda y uno informe justificado en donde se plantea la litis, se ofrecen y desahogan pruebas, hay alegatos y se

concluye en una sentencia. Este principio lo establece el primer párrafo del artículo 107 constitucional.

El principio de definitividad se estableció con motivo de que el amparo examinó la legalidad de las actuaciones judiciales y se creó un gran rezago, para combatirlo, se instituyó que el amparo sólo procedía hasta el agotamiento o ejercicio previo de todos los recursos que la ley, que rige el acto reclamado, establece.

QUINTA.- Es necesario dar ahora un concepto del principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Este principio se deriva del análogo de relatividad de la cosa juzgada que se enuncia en latín así "res alios iudicata alis nec nocet nec prodest". lo que significa que la cosa juzgada no perjudica, ni favorece sino a las partes que litigaron.

El concepto de cosa juzgada y sentencia no puede faltar, la primera consiste en una cualidad que la ley otorga a la sentencia definitiva, con el fin de asegurar que no será cambiada y establecer certidumbre y seguridad jurídica en la aplicación del derecho, la segunda se enuncia diciendo que es el acto jurisdiccional que pone fin a una controversia, en el que se aplica la ley al caso concreto concediendo o negando la demanda y por ende la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley de garantizar un bien demandado.

SEXTA.- Para los autores que combaten el principio de relatividad, este hace crisis y todo el

sistema de amparo en el control de la constitucionalidad de las leyes, debido principalmente -según sus argumentos- a que las leyes son de carácter general, las resoluciones particulares no tienen eficacia y lo que se necesita, son resoluciones generales que deroguen la ley constitucional, acabando de una vez con la ruptura del orden constitucional y con la desigualdad de los individuos frente a la ley.

Los mismos autores sostienen que los actos administrativos y judiciales por su propia naturaleza son relativos, y sólo tienen efectos entre partes, debido a eso la concordancia del principio de relatividad en el amparo contra actos strictu sensu, no es puesta en tela de juicio.

SEPTIMA.- Los principios que, según los autores que pugnan por la desaparición de la relatividad, son destruidos por ésta, son el de igualdad de los gobernados ante la ley y el de supremacía constitucional.

La igualdad jurídica consiste en el derecho de los hombres a que se le apliquen las mismas leyes, fundadas en reglas generales y no sobre prescripciones de privilegio, teniendo en cuenta el principio aristotélico de igualdad que ordena tratar igual a los iguales y en forma desigual a los desiguales, es decir, hay que tomar en consideración para la igualdad ante la ley las diversas situaciones en que jurídicamente y de hecho se encuentran los individuos.

La supremacía constitucional, tiene como base dos supuestos, una constitución rígida y escrita en las que se consignan las facultades de los órganos estatales y la diferencia entre los poderes constituyentes y los constituidos; los poderes constituyentes son efímeros, y son los encargados de darle vida a los constituidos, de estructurar el gobierno; los constituidos se encargan de gobernar y son permanente. Además la supremacía constitucional implica una jerarquización de leyes en donde ella, la Constitución, está en la cumbre, con ninguna ley encima, y las demás subordinadas; supone también que todos los órganos constituidos no pueden hacer actos contrarios a la constitución y en caso de hacerlo el control constitucional establecido reputará sus actos como inexistentes.

OCTAVA.- Los argumentos de que la igualdad es rota con la relatividad se basan en que mediante el acto del juzgador para unos es aplicable la ley, mientras que otros se ven obligados a acatarla, ya que por virtud de la relatividad no se deroga la ley sino que únicamente se desaplica en el caso concreto, haciendo una excepción ventajosa en favor de quien obtiene el amparo.

Tradicionalmente se ha dicho en favor de la fórmula Otero que, esta surge como una necesidad de preservar el equilibrio entre los poderes, impidiendo que el judicial se levante con supremacía frente a los demás, al evitar que sus sentencias deroguen leyes, también se ha

dicho que si tuvieran sus resoluciones alcances absolutos sería darle permiso al judicial de legislar, facultad exclusiva del legislativo, por ello los poderes entrarían en una lucha por el poder y se pondría en peligro el sistema federal.

La aportación de esta tesis en este punto fue la de considerar que la sentencia de amparo, tal como está estructurada, crea una situación jurídica que está acorde a la Constitución, a la cual cualquier persona sin ninguna distinción puede aproximarse siempre que llene requisitos de su procedencia, de la misma manera que para adquirir calidad de arrendatarios es necesario rentar algún bien mueble o inmueble.

NOVENA.- La violación al principio de supremacía constitucional por el de relatividad de las sentencias, desde el punto de vista de algunos tratadistas, surge porque la norma inconstitucional al no ser derogada, sigue aplicándose libremente; de tal manera que aunque en teoría debe desaparecer en la práctica goza de buena salud y nadie puede impedir su aplicación.

Al argumento anterior se contestó diciendo que la mayoría de los tratadistas aceptan que el amparo es un medio para preservar la Constitución, y por lo tanto su supremacía frente a leyes ordinarias, el que viola la supremacía constitucional al expedir leyes ilegítimas es el Poder Legislativo, no así el Judicial que cumple con su función de examinar las leyes y determinar si son

constitucionales o no. En el mismo sentido se puede decir que aunque la ley no sea derogada, no implica que tenga libertad de aplicación, es decir, de un modo absoluto como si fuera una ley constitucional, esto es porque en cada acto de aplicación de la ley inconstitucional el perjudicado puede acudir en demanda de la situación jurídica concorde a la Constitución, esto es la sentencia que otorga la protección y amparo de la Justicia de la Unión.

DECIMA.- Ningún sistema legal o constitucional, ningún derecho positivo puede ostentar el carácter de perfecto, de terminado, de incólume; puesto que al variar la situación social concreta, leyes o supuestos que antes fueron plenos pierden vigencia al no adecuarse y desaparecen.

Es por ello que en el presente trabajo se vierte una recomendación tendiente a mejorar nuestro sistema de control de la constitución, que aunque no es perfecto, si es factible y refleja el anhelo de un pueblo por crear un Estado de Derecho.

La aportación la formulo siguiendo las ideas del jurista Antonio Carrillo Flores según el cual la Suprema Corte debería emitir una recomendación, del tipo de las que emite una institución suiza, que es el *orbuzman*; en realidad la resolución de este órgano va acompañada, de otros supuestos, como la total ausencia de fuerza coercitiva, una amplia publicidad de la recomendación,

puesto que se pretende que la opinión pública ejerza presión para que la autoridad infractora, respete la recomendación, y por último la efectividad de esta radica en la fuerza moral del titular del órgano. La sugerencia de Carrillo Flores tiene posibilidades de prosperar siempre y cuando la recomendación que en cuyo caso emitiera la Suprema Corte, fuera acompañada de amplia publicidad, en periódicos, radio y televisión, para que se ejerciera presión por la opinión pública; máxime si se trata de funcionarios públicos que son electos por votación directa.

La aportación es que después de un número determinado de sentencias en contra de una ley, se formara una comisión de carácter mixto, con integrantes del Poder Judicial y el Legislativo para que se examinara a fondo la cuestión de constitucionalidad de una ley, la resolución que surgiera de este órgano pudiera mandarse al Congreso igualmente en forma de sugerencia, de esta manera ya que el Legislativo y el Judicial intervienen en la cuestión de inconstitucionalidad, no habría luchas de poder y realmente habría una cooperación entre los poderes de la Unión, de todas formas debería conservarse el amparo contra leyes, es decir, el anterior sistema se adiciónaría al ya existente, y no haría desaparecer el amparo.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 2a Ed. México, Editorial Porrúa, 1983 (c 1983), 1045 p.
- AZUELA, Mariano Jr. Introducción al Estudio del Amparo. Lecciones. Monterrey. Nuevo León, Editorial Universidad de Nuevo León. 1968 (1968), 229 p.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 17a Ed. México, Editorial Porrúa, 1983 (c 1983). 744 p.
- _____ El Juicio de Amparo. 2a. Ed. México, Ed. Porrúa. 1971 (c 1971). 966 p.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 10a Ed. Buenos Aires. Editorial Heliasta, 1976 (c 1976).
- CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. México, Editorial Porrúa, 1977 (c 1977), 147 p.
- DUGUITT, León. Manual de Derecho Constitucional. 13a. Ed. Paris, Editorial Anaenne Librairie Fontemonc & Cia. Editeurs 1918, 589 p.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. 2a Ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985 (c 1979), 1543 p.
- ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa. 1988 (c1988), 221 p.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 3a. Ed. México, Editorial Trillas, 1987 (c 1984), 308 p.

- HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. 2a Ed. México, Editorial Porrúa, 1983 (c 1983), 442 p.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 2a Ed. México, Editorial Porrúa, 1989 (c 1989), 2272 p.
- JELLINEK, George. Teoría General del Estado. Tr. F. de los Ríos Urruti, México, Editorial Continental, S.A., 1956. 647 p.
- KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 3a Ed. Tr. de Eduardo García Maynez, México, Editorial UNAM, 1969, 447 P.
- LOZANO, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. 2a Ed. México, Editorial Porrúa, 1971 (c 1971), 507 p.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio. Derecho Público Mexicano. México, Editorial Imprenta del Gobierno Federal en Palacio, 1882, 471 p.
- Estudio sobre las Garantías Individuales.
5a Ed. México, Editorial Porrúa, 1991 (c 1991), 603 p.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2a Ed. México, Editorial Porrúa, 1980 (c 1980), 1104 p.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 14a Ed. México, Ed. Porrúa, 1981 (c 1981), 877 p.
- PODER JUDICIAL FEDERAL. Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Jueces de Distrito. México, 1992, 1121 p.

- POLO BERNAL, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. México, Editorial Porrúa, 1985 (c 1985), 383 p.
- El Juicio de Amparo Contra Leyes. 2a Ed. México, Editorial Porrúa, 1993 (c 1993), 550 p.
- RABASA, Emilio. El artículo 14. Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional. Teoría y Extensión. 4a Ed. México, Editorial Porrúa, 1993 (c 1993), 353 p.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 19 Ed. México, Editorial Porrúa, 1983 (c 1983), 643 p.
- TODDQVILLÉ, Alexis. La Democracia en América. 12a Ed. Tr. Luis R. Cuéllar. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1978 (c 1957), 751 p.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 87a Ed. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990. 133 p.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 54a E. México, Editorial Porrúa, S.A. 1991, 467 p.
- ACTOS DE PARTICULARES. Apéndice 1975, 8a Parte, Pleno y Salas, tesis 13 pp 27 y 28.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS
TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO.

Apéndice al tomo CXVIII, tesis 101 de la
compilación 1917 y 1965 Materia General.

LEYES PRIVATIVAS. Semanario Judicial de la Federación.

Apéndice del tomo CXVIII, tesis 643, tesis 17 de la
compilación 1917-1965 y 76 del Apéndice 1975.